

**POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – INSPECCIÓN GENERAL – INSPECCIÓN
DELEGADA ESPECIAL MEBOG – DESPACHO**

Bogotá D.C., 26 de Septiembre de 2016

Auto No. 117 / INSIDE MEBOG

I. VISTOS

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Intendente **HENRY MONROY FARFÁN**, dentro del proceso radicado COPE4-2015-58, en contra de la decisión adoptada por el señor Mayor OMAR HARVEY BADILLO GAMBOA, Jefe Oficina Control Disciplinario Interno del Comando Operativo No. 1, por medio de la cual decidió sancionarlo disciplinariamente imponiéndole el correctivo disciplinario consistente en **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS**, en fallo de fecha Agosto 19 de 2016.

II. HECHOS

El Ad-Quo los resumió textualmente en el fallo de primera instancia¹ en los siguientes términos:

*“En la fecha Noviembre 4 de 2015 en horas de la mañana en las instalaciones de la Dirección General de la Policía Nacional, en particular en la oficina de correspondencia, se radicó un documento en prosa de tres páginas que tiene la firma del señor Intendente **HENRY MONROY FARFÁN**. En citado documento se hacen imputaciones calumniosas, injuriosas y descomedidas en contra de la valía y el honor de varios Oficiales de la Policía Nacional. En particular en el párrafo 8 se destacan las manifestaciones calumniosas realizadas en contra de la señora Teniente Coronel **MIRIAM JANET BEJARANO DÍAZ**, Jefe de Talento Humano MEBOG, porque según el señor Intendente, autor y suscriptor del documento, la señora Oficial en su afán de imponer su capricho y arbitrariedad, expidió documentos públicos para justificar su traslado a la Estación de Policía Antonio Nariño incurriendo posiblemente en el delito de falsedad ideológica en documento público y prevaricato por acción u omisión.”*

III. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Nombres:	HENRY
Apellidos:	MONROY FARFAN
Cédula de ciudadanía:	88.214.805 de Cúcuta
Grado para la fecha de la conducta:	Intendente
Estado civil:	Unión Libre
Dirección de la residencia:	Calle 6A No. 16 -33 (Bogotá)
Unidad laboral:	Estación de Policía Antonio Nariño
Teléfono celular No.	3043914588
Correo electrónico	henry.monroy@correo.policia.gov.co

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

- El 7 de Noviembre de 2015, la Jefatura de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando de Seguridad Ciudadana Número 4, luego de evaluar el Oficio de fecha 3 de Noviembre de 2015 suscrito por el Intendente **HENRY MONROY FARFÁN** y dirigido al Director General de la Policía Nacional, decidió citar a audiencia disciplinaria al anterior institucional por la posible incursión en la falta disciplinaria contenida en el artículo 34, numeral 9º. de la Ley 1015 de 2006 a título provisional de dolo (fls. 5 al 14).

¹ Cfr. folios 877 al 892.

- Para ese mismo día se dispuso por parte del Ad-Quo la suspensión provisional, por el término de tres (03) meses, sin derecho a remuneración, del señor Intendente **HENRY MONROY FARFÁN**, (fls. 15 al 19), decisión notificada personalmente al procesado (fl. 22), remitiendo inmediatamente en consulta la decisión ante esta instancia.
- El Director General de la Policía Nacional mediante Resolución No. 04902 del 7 de Noviembre de 2015 ejecutó la decisión de suspensión provisional ordenada por el Jefe de Control Disciplinario Interno COSEC 4 (fl. 24), decisión notificada al otro día (fl. 25).
- Una vez recibido el proceso en esta oficina, se dispuso mediante auto del 12 de Noviembre de 2015 (fl. 95) que la copia del expediente permaneciera en secretaría por el término de tres (03) días en traslado al señor Intendente **HENRY MONROY FARFÁN**, para efectos de presentarse las alegaciones y pruebas que considerara pertinentes en favor de su defensa, decisión que fue comunicada al procesado mediante Oficio No. 1399 del 12/11/15 remitido a su lugar de residencia, el cual recibió personalmente (fl. 96). Luego de finalizado el término de ley, el procesado no aportó ningún memorial al respecto.
- El 18 de Noviembre de 2015 se instala la audiencia disciplinaria, dentro de la cual se dispuso la práctica de pruebas testimoniales y ante la inasistencia del disciplinado se dio por surtida la etapa de descargos y pruebas, disponiéndose un receso para la presentación de alegatos de conclusión (fls. 30 al 33), decisión comunicada en debida forma mediante Oficio No. S-2015-351 del 20 de Noviembre de 2015 (fl. 97)
- Mediante auto No. 137 de fecha Noviembre 19 de 2015, esta delegada confirmó la decisión del Ad-Quo de suspender provisionalmente al procesado por el término de tres (3) meses sin derecho a remuneración (fls. 67 al 71).
- El 23 de Noviembre de 2015, el procesado presenta memorial mediante el cual informa las razones de su inasistencia a la audiencia de instalación, solicitando se reiteren los testimonios practicados con el fin de ejercer su derecho de contradicción y defensa (fl. 98).
- Para el día 26 de Noviembre de 2015 se reanuda la diligencia para la presentación de los alegatos de conclusión, durante la cual, primero, se resolvió negativamente la solicitud presentada por el investigado de reiterar las pruebas testimoniales y después, se le concedió la palabra al disciplinado quien procedió en consecuencia a exponer sus alegaciones finales, dentro de los cuales realizó solicitudes probatorias que igualmente se negaron, concediéndose los respectivos recurso de ley (fls. 101 al 102).
- A folios 117 al 120 obra auto de fecha 30 de Noviembre de 2015 por medio del cual el Ad-Quo decreta la anulación del proceso desde el momento de notificar el auto de citación a audiencia (fls. 117 al 129).
- Con fecha Diciembre 9 de 2015 se instala la audiencia nuevamente, durante la cual el procesado rindió versión libre, se practicaron pruebas testimoniales y se solicitaron otras (fls. 130 al 134).
- En audiencias celebradas los días 11 y 15 de Diciembre de 2015 se practican pruebas testimoniales (fls. 162 al 164 y 184 al 189).
- A folios 193 al 199 obra copia de la acción de tutela instaurada por el procesado en contra de la decisión de suspenderlo provisionalmente, la cual fue avocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B².
- Con fecha 4 de Enero de 2016 se presenta alegatos de conclusión en primera instancia por parte del investigado (fls. 220 al 235).

² Magistrado Ponente Dra. BEATRIZ MARIA MARTINEZ QUINTERO. Acción de tutela No. 25000-23-37-000-2015-02190-00.

despacho respecto de la prórroga de la suspensión provisional decretada por el Ad-Quo (fl. 402).

- El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC 1, mediante Oficio No. S-2015-014 de fecha Febrero 3 de 2016, impugna la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, de conceder el amparo tutelar al derecho al trabajo y libre expresión ordenado por esta alta corporación mediante fallo de fecha 20 de Enero de 2016 (fls. 403 al 406)
- Mediante Oficio No. S-2016-028065 de fecha Febrero 2 de 2016, El Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Inspección General devuelve al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario COSEC 1, la documentación relacionada con la solicitud de elaboración del acto administrativo relacionado con la prórroga de la suspensión provisional decretada en contra del procesado, en virtud del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, señalando que es improcedente la emisión de tal acto administrativo (fl. 407).
- Mediante auto No. 011 del 15 de Febrero de 2016, esta delegada resolvió abstenerse de revisar por vía de consulta el auto de fecha 25 de Enero del mismo anuario, mediante el cual el Ad-Quo dispuso prorrogar la suspensión provisional del procesado (fls. 420 al 425).
- A folio 430 del expediente obra auto de fecha Enero 14 de 2016, por medio del cual el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC 1 avoca conocimiento de la actuación.
- El Director General de la Policía Nacional mediante Resolución 00929 de fecha 10 de Marzo de 2016 ordena reconocer como tiempo de servicio el periodo comprendido entre el 08 de Noviembre de 2015 al 06 de Febrero de 2016 al señor Intendente **HENRY MONROY FARFÁN**; asimismo la cancelación de haberes y emolumentos dejados de percibir en razón de la suspensión provisional que le había sido impuesta (fls. 431 al 432).
- Mediante fallo de segunda instancia de fecha 29 de Marzo de 2016⁶, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, ordenó confirmar la Sentencia del 20 de Enero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección b, en el sentido de amparar los derechos fundamentales invocados por el procesado (fls. 448 al 460).
- Con fecha 01 de Junio de 2016, el Ad-Quo decide variar el auto por medio del cual se había citado a audiencia disciplinaria al procesado, modificando la calificación jurídica del comportamiento e imputándole provisionalmente la incursión en la falta disciplinaria contenida en el artículo 34, numeral 10, de la Ley 1015 de 2006 a título de dolo (fls. 463 al 479); decisión notificada personalmente (fl. 480).
- Para el 8 de Junio de 2016, el procesado radica derecho de petición⁷, mediante el cual, entre otras situaciones, presenta solicitud de pruebas (fls. 481 al 490).
- El 14 de Junio de 2016 se instala la audiencia disciplinaria durante la cual se incorpora el derecho de petición impetrado por el procesado al expediente, manifestándole que en relación con los requerimientos probatorios y los demás argumentos característicos de descargos, estos se resolverán en las etapas procesales correspondientes. El investigado a continuación solicita el aplazamiento de la audiencia porque, según dice, su defensor de confianza se encuentra fuera del país, petición resuelta favorablemente (fls. 491 al 493).
- A folios 495 al 509 obra, entre otros documentos, acción de tutela interpuesta por el procesado, la cual fue avocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

⁶ Magistrado Ponente GERARDO ARENAS MONSALVE. Acción de tutela No. 25000-23-37-000-2015-02190-01.

⁷ De fecha 07/06/2016

- A folios 242 al 245 obra auto interlocutorio de fecha 30 de Diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá³, mediante la cual se negó la medida provisional solicitada por el procesado en la acción de tutela instaurada en contra del auto por medio del cual se ejecutó la decisión de suspenderlo provisionalmente.
- El día 13 de Enero de 2016 se reanuda la audiencia disciplinaria, durante la cual el Ad-Quo resuelve tanto solicitudes de nulidad como de pruebas solicitadas durante los alegatos de conclusión, concediéndose los respectivos recursos ante la negativa de acceder a sus peticiones; asimismo se dispone remitir el proceso ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana No. 1 (COSEC 1), por considerar que en ese despacho recae la competencia para resolver el asunto (fls. 295 al 300).
- En audiencia llevada a cabo el 18 de Enero de 2016, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC 1 avoca el conocimiento de la actuación y anuncia la variación del cargo imputado por prueba sobreviniente (fl. 304).
- Mediante auto de fecha 25 de Enero de 2016, el Ad-Quo ordena prorrogar la suspensión provisional ordenada mediante auto de fecha 7 de Noviembre de 2015 (fls. 332 al 338), decisión comunicada al procesado mediante Oficio sin número de fecha 27 de Enero de 2016 (fl. 339).
- El Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante fallo de fecha 15 de Enero de 2016⁴ decide negar el amparo de tutela solicitado por el procesado (fls. 341 al 352).
- A folio 353 al 355 obra acta mediante la cual se deja presente la visita al proceso adelantada por la Procuraduría Primera Distrital.
- Mediante Oficio No. S-2016-014058 de fecha 27 de Enero de 2016 se envía la documentación respectiva ante la Oficina de Asesoría Jurídica de la Inspección General para la elaboración del acto administrativo respecto de la prórroga de la suspensión provisional decretada por el Ad-Quo (fl. 356).
- Una vez el proceso en este despacho, se dispuso mediante auto del 28 de Enero de 2016 correr traslado a los sujetos procesales por el término de tres días para presentar las alegaciones y/o pruebas que consideran necesarias en su defensa, previo a la consulta respecto de la prórroga de suspensión provisional ordenada por el Ad-Quo (fl. 357), decisión comunicada en debida forma al procesado (fl. 358).
- Mediante fallo de fecha 20 de Enero de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, dentro de la acción de tutela instaurada por el procesado⁵, ordenó amparar el derecho al trabajo y a la libre expresión del accionante y como consecuencia disponer la cesación de los efectos de la Resolución No. 04902 del 07 de Noviembre de 2015 por medio de la cual se ejecutó la suspensión provisional por el lapso de tres (3) meses en contra del Intendente **HENRY MONROY FARFÁN** (fls. 366 al 393).
- A folios 394 al 397 obra copia de la denuncia instaurada por el Intendente **HENRY MONROY FARFÁN** ante la Fiscalía General de la Nación en contra de los funcionarios que ordenaron la apertura de la investigación disciplinaria adelantada en su contra dentro del presente proceso, asimismo a folios 398 al 401 obra queja disciplinaria instaurada ante la Procuraduría General de la Nación por la misma circunstancia.
- Mediante memorial radicado dentro del término legal establecido, el procesado allega sus alegaciones respectivas previo a la resolución de la consulta por parte de este

³ Juez ROSARIO QUEVEDO AMEZQUITA, Acción de tutela No. 11001-31-87-022-2015-00009-00.

⁴ Ibidem.

⁵ Magistrado Ponente Dra. BEATRIZ MARÍA MARTÍNEZ QUINTERO, Acción de tutela No. 25000-23-37-000-2015-02190-00.

Sección Tercera, Subsección C⁸, la cual quedó radicada bajo el No. 25000-23-36-000-2016-01245-00.

- Mediante Oficio sin número de fecha Junio 28 de 2016, el despacho de primera instancia brinda respuesta al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de la acción de tutela interpuesta por el procesado dentro del proceso radicada bajo el No. 25000-23-36-000-2016-01245-00 (fls. 510 al 513).
- Como quedó acordado en la sesión anterior, el 30 de Junio de 2016 se reanuda la audiencia, sin embargo nuevamente se aplazó a solicitud del procesado (fl. 516) al manifestar que no le era posible asistir este día por tener que presentarse a una cita por siquiatria (fls. 514 al 515).
- Para el 5 de Julio de 2016 se reanuda la audiencia en la que el procesado rinde versión libre y presenta una petición de nulidad, la cual, al igual que el recurso de reposición interpuesto, se resuelve desfavorablemente. Requiere igualmente aplazar la diligencia para presentar sus descargos, lo cual se accede (fls. 517 al 520).
- Con fecha 6 de Julio de 2016 se reanuda la diligencia durante la cual el procesado presenta sus descargos, igualmente solicita aplazarla nuevamente por cuestiones de salud⁹ (fls. 521 al 523).
- En audiencia llevada a cabo el día 8 de Julio de 2016 el investigado solicitó pruebas, las cuales se resolvieron favorablemente (fls. 524 al 532).
- Luego de practicado en su totalidad el material probatorio solicitado por el investigado, se reanuda la audiencia el día 19 de Julio de 2016 y se le corre traslado de los elementos de juicio allegados al expediente, el Ad-Quo nuevamente le manifiesta al procesado si desea solicitar o aportar más pruebas al expediente, quien efectivamente presenta otra solicitud al respecto, petición que se resolvió favorable parcialmente concediéndose los recursos de ley, quedando pendiente la sustentación de la apelación (fls. 711 al 720).
- Luego de disponerse tres aplazamientos¹⁰ de la audiencia a solicitud del procesado, se reanudó nuevamente el día 27 de Julio de 2016, en la que se escuchó en declaración al señor Intendente LUIS ORLANDO FONSECA RAMÍREZ (Fls. 735 al 738).
- Finalizada la práctica de las pruebas, el día 9 de Agosto de 2016 se dispuso correr traslado al investigado para la presentación de alegatos de conclusión (fls. 787 al 790).
- El 10 de Agosto de 2016 se allega oficio mediante el cual la Doctora AMPARO JIMÉNEZ BETANCOURT, solicita el reconocimiento como sujeto procesal de acuerdo con lo dispuesto por la Procuraduría Primera Distrital (fl. 791).
- El 16 de Agosto de 2016 se reanuda la diligencia, durante la cual se reconoce como sujeto procesal a la Doctora AMPARO JIMÉNEZ BETANCOURT, adscrita a la Procuraduría Primera Distrital; asimismo el investigado presenta sus alegaciones de primera grado (fls. 794 al 824).
- A folios 826 al 864 obra, entre otros, la acción de tutela interpuesta por el procesado, la cual fue avocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, y radicada bajo el No. 25000-23-36-000-20161616-00.
- El Ad-Quo mediante Oficio No. S-2015-147 de fecha Agosto 18 de 2016 da respuesta a la acción de tutela interpuesta por el procesado dentro del expediente No. 25000-23-36-000-20161616-00 (fls. 868 al 871).

⁸ Magistrado Ponente FERNANDO IREGUI CAMELO

⁹ Presentó sangrado nasal durante la audiencia.

¹⁰ Cfr. fls. 723, 726 y 729

- Finalizadas las etapas procesales el Ad-Quo procedió a emitir fallo de primera instancia el día 19 de Agosto de 2016, resolviendo confirmar el cargo imputado al procesado, imponiéndole el correctivo disciplinario de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS**, fallo que fue objeto de apelación, concediéndose el recurso en la misma diligencia (ffs. 872 al 902).
- Mediante fallo de fecha 24 de Agosto de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, dispuso declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el procesado¹¹ (ffs. 912 al 922).
- Remitido el proceso ante este despacho, se procedió mediante auto de fecha 31 de Agosto de 2016 a correr traslado para alegar de conclusión previo al fallo de segunda instancia. Decisión notificada a los sujetos procesales mediante estado fijado el día 01 de Septiembre de 2016. Vencido el término respectivo se presentó un memorial al respecto por parte del disciplinado.

V. CARGOS

El fallador de primera instancia encontró responsable al investigado del siguiente cargo:

Ley	1015 de 2006 (Régimen Disciplinario para la Policía Nacional)
Título VI	De las Faltas y de las Sanciones Disciplinarias
Capítulo I	Clasificación y Descripción de las Faltas
Artículo 34	Faltas Gravísimas
Numeral 10	Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito... cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia...
Complemento	Ley 599 de 2000. Art. 221. "Calumnia. El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión..."

VI. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia de fecha Agosto 19 de 2016, la Jefatura de la Oficina Control Disciplinario Interno COSEC 1, profirió fallo de primera instancia, decisión cuyas consideraciones, entre otras, se sustentó en el siguiente análisis probatorio:

"...Del literal II. Situación administrativa.

¿Por qué el señor Intendente **HENRY MONROY FARFÁN** para la fecha de los hechos se encontraba en situación administrativa de franquicia? Al respecto se exponen las siguientes razones:

a) *Desde el punto de vista formal.*

El Reglamento del Servicio de Policía en su artículo 74 contiene el concepto de franquicia así: No. 00912 del año 2009 en su artículo 74 regula:

Es el descanso que se le concede al personal que presta determinados servicios. La duración y condiciones para conceder las franquicias serán establecidas por el comandante de la unidad de acuerdo con la disponibilidad de personal y las necesidades del servicio; según sus facultades, dispondrá los turnos de descanso. (cf. Artículo 74 Resolución No. 00912 de abril 1 de 2009)

Acorde con la anterior cita recordamos que es un hecho de notorio conocimiento que al interior de la institución policial el servicio de vigilancia urbana en la ciudad de Bogotá D.C., está distribuido en el siguiente horario: a) segundo turno de 07:00 am, a 14:00 horas; b) tercer turno de 14:00 horas a 22:00 horas y c) primer turno de 22:00 horas a las 07:00 horas del día siguiente. En este sentido cada vez que el funcionario termina el ciclo del servicio de vigilancia le corresponde el turno de franquicia o descanso, en los términos de la resolución No. 00912 de abril 1 de 2009, esto es salvo que por

¹¹ Magistrado Ponente Dr. FERNANDO IRIGUI CAMELO. Acción de tutela No. 25000-23-36-000-2016-01616-00.

necesidades del servicio los funcionarios sean citados a disponibilidad por el competente.

b) Desde el punto de vista material.

En el expediente obran copias de las minutas de vigilancia de la Estación de Policía Antonio Nariño para la fecha de los hechos. Al revisar citados documentos encontramos lo siguiente: I) en la fecha noviembre 2 de 2015 el funcionario señor Intendente **HENRY MONROY FARFÁN** adelantó segundo turno de vigilancia en el punto nombrado como media torta. (Folio 680 del cuaderno). II) para la fecha noviembre 3 de 2015 el señor Intendente realizó primer turno de vigilancia en el punto nombrado como media torta y salió con su respectiva franquicia a partir de las 07:00 horas hasta las 14:00 horas del día 4 de noviembre de 2015, es decir, no realizó segundo, ni tercer turno en la fecha noviembre 3, porque se encontraba con su turno de descanso "franquicia". (Folio No. 682 y 284 del cuaderno). III) no realizó segundo turno para la fecha noviembre 4 de 2015, porque estaba franco y este día realizaba tercer turno. (Folio No. 687 del cuaderno). Y, IV) para la fecha noviembre 4 debía realizar tercer turno, pero no lo realizó, dado que, se encontraba con permiso por el plan operativo de estímulos, parece fue el caso se otorgó el permiso o descanso por operatividad. (Folio No. 688 del cuaderno)

De lo anterior, se siguen dos conclusiones preliminares:

- a) Para la fecha noviembre 3 de 2015 el señor Intendente HENRY MONROY FARFÁN desde las 07:00 horas hasta noviembre 4 de 2015 a las 14:00 HORAS se encontraba en situación administrativa era de franquicia, porque realizó el ciclo completo de vigilancia, por un lado y porque para segundo y tercero de noviembre 3 de 2014 no aparece registrado como si estuviese laborando, y por otro lado, para primero y segundo turno de vigilancia de la fecha noviembre 4 de 2015 no está registrado prestando servicio o turno de vigilancia.
- b) El documento origen de la presente investigación es de fecha noviembre 3 de 2015 y para este día y noche el funcionario se encontraba en situación administrativa de franquicia. Igualmente, el documento fue oficializado en la fecha noviembre 4 de 2015 en la oficina de correspondencia en la Dirección General en horas de la mañana. Cf. Vargas Chinchilla Ver folio No. 709 del cuaderno)
- c) Es conveniente mencionar que posiblemente objete el señor Intendente **HENRY MONROY FARFÁN** con la siguiente proposición: "el documento no fue realizado en la fecha noviembre 3 de 2015 ni fue presentado por mí en la oficina de radicación en la Dirección General? Al respecto se debe argumentar: el derecho sancionatorio es de acto no de autor, y en este sentido encontramos que la fecha noviembre 3 de 2015 aparece como la primera objetivización del comportamiento, porque esta fecha está registrada en el documento y la segunda fecha, noviembre 4 de noviembre de citado año, aparece como la fecha en que se recibió el texto origen de la presente investigación en la oficina de correspondencia y que fuera recibido por la funcionaria Leydi Marcela Pachón Cely. (Cf. Vargas Chinchilla Ver folio No. 709 del cuaderno)

Por lo enunciado, se puede concluir de manera definitiva que el señor Intendente **HENRY MONROY FARFÁN** realizó el documento en la fecha 3 de noviembre de 2015 y lo presentó por sí mismo o lo envió con otra persona, a la oficina de radicación de la Dirección General en la fecha noviembre 4 de 2015 en horas de la mañana. En todo caso, bien sea el 3 o el 4 el análisis de prueba, desde la perspectiva formal y material indica que el funcionario investigado se encontraba en situación administrativa de franquicia, para la fecha en que se elabora y radica el documento es decir, se objetiviza el comportamiento investigado.

Del literal III) Del tipo penal endilgado a la señora Teniente Coronel.

A propósito del presente tópico es menester fijar las dimensiones en que será abordado el tema en aras de claridad y distinción. Las dimensiones son: a) análisis probatorio de los tipos penales endilgados a la señora Teniente Coronel por parte del investigado, a propósito del procedimiento de traslado del señor Intendente HENRY MONROY FARFÁN y b) naturaleza del tipo penal de calumnia endilgado al investigado.

a) Del traslado y tipos penales

Para comenzar se abordará la siguiente pregunta problema: ¿Por qué el señor Intendente **HENRY MONROY FARFÁN** imputa falsamente a la señora teniente coronel Miriam Janet Bejarano Díaz, Jefe de talento humano MEBOG, los delitos de falsedad en documento público, prevaricato por acción y omisión en el trámite administrativo del traslado del investigado a la Estación de Policía Antonio Nariño?

El señor Intendente **HENRY MONROY FARFÁN** afirma falsamente que la señora teniente coronel Miriam Janet Bejarano Díaz incurrió en varios delitos, en tanto el trámite dado a su traslado de unidad policial. Al respecto se argumenta: **en primer lugar**, en el expediente obra el manual de funciones del Jefe del Grupo de Talento Humano de la MEBOG entre las que se destacan las siguientes: a) orientar y desarrollar el procedimiento de ubicación laboral articulando los perfiles del cargo por competencias y el equilibrio en el dispositivo operativo de la unidad y b) las demás que le sean asignadas de acuerdo a la Ley, los reglamentos o la naturaleza de su cargo. (Ver folio No. 139 a 142 del cuaderno)

En segundo lugar, en este sentido según el instructivo No. 041 DIPON DITAH de octubre de 2011 el Jefe del Grupo de Talento Humano de la MEBOG, ejerce las funciones de secretaria de la junta de traslados. Igualmente, para la fecha septiembre 25 de 2015 el señor Coronel Aurelio Ordoñez Villamil, era el competente para presidir la junta de traslados extraordinaria en la que se dio el traslado del investigado y otros funcionarios; teniendo en cuenta que obra dentro del proceso copia de la orden interna No. 230 de septiembre 25 de 2015 en donde el señor Mayor General Humberto Guatibonza Carreño autorizó el señor coronel Aurelio Ordoñez Villamil para que presidiera dichas juntas. (Folio No. 584 a 585). La junta de traslados internos extraordinaria No. 209 en la que se dispuso el traslado del señor Intendente **HENRY MONROY FARFAN** fue realizada en la fecha septiembre 25 de 2015 y contó con la presencia del señor Subcomandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., valga decir e insistir autorizado por parte del señor Mayor General Humberto Guatibonza Carreño y la señora teniente coronel Miriam Janet Bejarano Díaz. (Ver folio No. 561 a 562 del cuaderno). El acta No. 209 según lo encontrado durante el presente proceso de investigación fue relacionada en las planillas de control de comunicaciones oficiales en la fecha septiembre 30 de 2015. (Ver folio No. 555 del cuaderno).

En tercer lugar, a folio No. 143 y 654 del cuaderno obra el poligrama No. 229 de fecha septiembre 27 de 2015 suscrito por la Jefe del Grupo de Talento Humano de la MEBOG, en la que se dispone la presentación del investigado para que cumpla traslado de unidad, pero no se relaciona su destino a laborar. Igualmente, según oficio No 160279 de fecha septiembre 30 de 2015 se presenta al señor Intendente **HENRY MONROY FARFÁN** para que cumpla traslado a la Estación de Policía Antonio Nariño. Además, el acto administrativo que finalmente ejecuta el traslado del señor Intendente **HENRY MONROY FARFÁN** y otros funcionarios es la orden interna No. 234 de fecha septiembre 30 de 2015 está suscrita por el señor Mayor General Humberto Guatibonza Carreño, Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá. (Ver folio No. 579 a 583 del cuaderno).

De lo anterior se pueden hacer las siguientes conclusiones preliminares:

- a) El hecho que el acta No. 209 de septiembre 25 de 2015 se haya registrado el día 30 siguiente en las planillas de comunicaciones oficiales, no se sigue que la misma se hubiere realizado el mismo 30 como lo afirma el investigado. De ser el caso ello no implica un tipo penal, porque la señora Oficial si estaba legitimada para participar del procedimiento de traslado interno extraordinario.
- b) Los señores Coronel Aurelio Ordoñez Villamil y teniente coronel Miriam Janet Bejarano Díaz estaban legitimados para realizar la junta de traslados extraordinaria.
- c) No obra prueba que indique que los documentos obrantes y suscritos por la señora teniente coronel Miriam Janet Bejarano Díaz estén vestidos de alguna irregularidad penal en los términos que lo afirma el investigado, porque del análisis probatorio la señora Oficial no sólo tenía la competencia, sino que además estaba dentro de sus funciones participar en la elaboración y ejecución de la orden interna No. 234 de septiembre 30 de 2015 que finalmente suscribió el señor Mayor General Humberto Guatibonza Carreño, según la cual se ejecuta el traslado del señor Intendente **HENRY MONROY FARFÁN** a la Estación de Policía Antonio Nariño.

- d) El documento para que tenga la calidad de público debe ser suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones. En este sentido encontramos que los documentos firmados por la señora teniente coronel Miriam Janet Bejarano Díaz durante la actuación administrativa consistente en el traslado del señor Intendente **HENRY MONROY FARFÁN** lo fueron bajo el ejercicio legítimo de sus deberes funcionales como Jefe de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá DC.

En cuarto lugar, en el expediente obra la acción penal radicada por la señora teniente coronel Miriam Janet Bejarano Díaz, ante la autoridad judicial en contra del señor intendente **HENRY MONROY FARFÁN** en donde su pretensión principal es que se investigue a su injusto agresor moral, porque según la querellante su imagen y auto estima está lesionada. (Ver folio No. 650 a 653 del cuaderno).

Consecuentemente, hasta lo aquí analizado se encuentra que la señora teniente coronel Miriam Janet Bejarano Díaz no está inmersa en el delito de prevaricación, bien por acción u omisión; ni en falsedad ideológica en documento público como lo expone el investigado en el documento origen de la presente investigación en los hechos relacionados con el traslado del sujeto procesal a la Estación de Policía Antonio Nariño.

b) Tipo penal de calumnia endilgado al investigado.

A continuación el despacho disciplinario realizará un breve análisis para demostrar, porque el señor Intendente **HENRY MONROY FARFÁN** si incurre en el tipo disciplinario endilgado. Recordamos que la doctrina mayoritaria en materia penal ha establecido algunos requisitos para que se configure el tipo de calumnia, los cuales los abordaremos con las siguientes preguntas:

- a) ¿Hay prueba que el hecho delictuoso se realizó en contra de una persona determinada? Respuesta: Sí. Al respecto es oportuno remitirnos al documento suscrito por el investigado señor Intendente **HENRY MONROY FARFÁN**, en el cual se podrá establecer con claridad que en el párrafo 8 se señala a la Jefe de Talento Humano señora teniente coronel Miriam Janet Bejarano Díaz de haber presuntamente incurrido en varios delitos penales. (ver obrante a folio No. 3 y 4 del cuaderno).
- b) ¿Hay prueba que el hecho delictuoso atribuido sea falso? Respuesta: sí. Al respecto es oportuno remitirnos al análisis probatorio efectuado líneas atrás en donde se concluyó que la Jefe de Talento Humano señora teniente coronel Miriam Janet Bejarano Díaz no pudo haber incurrido en delito alguno, en relación con el traslado del señor Intendente habida cuenta que se encontraba legitimada para actuar en citado proceso administrativo.
- c) ¿Por qué el señor Intendente **HENRY MONROY FARFÁN** tenía conocimiento que los delitos que imputaban a la señora teniente coronel Miriam Janet Bejarano Díaz eran falsos?

Por un lado, el señor Intendente **HENRY MONROY FARFÁN** ante su traslado a la Estación de Policía Antonio Nariño ejerció los derechos que le garantiza el Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en particular presentó los recursos de ley en contra de la orden administrativa No. 234 de septiembre 30 de 2015. Al señor Intendente **HENRY MONROY FARFÁN** mediante oficio No. 167801 de fecha octubre 10 de 2015 la señora teniente coronel Miriam Janet Bejarano Díaz emitió al investigado una respuesta según la cual no sólo dio respuesta a los 6 puntos de su derecho de petición del señor Intendente, sino que además, le fueron entregados los documentos que certificaban la realización y ejecución de la junta extraordinaria de traslados en particular la OIP No. 234 de septiembre 30 de 2015, suscrita por el señor Mayor General Humberto Guatibonza Carreño, Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá según la cual se ejecutó el traslado. (Ver folio No. 103 y 104 del cuaderno).

Por otro lado, el señor Intendente **HENRY MONROY FARFÁN** dada su vida policial y laboral en la Policía Metropolitana de Bogotá y acorde con lo anterior, el investigado tenía pleno conocimiento que la señora teniente coronel Miriam Janet Bejarano Díaz, si bien es cierto, hizo parte de la junta extraordinaria de traslados, no fue quien suscribió la OIP No. 234, por lo tanto, no estaba dentro de sus facultades revocarla. Con todo, el señor Intendente **HENRY MONROY FARFÁN** procede a realizar las imputaciones calumniosas y descomedidas...²

VII. ARGUMENTOS DE APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la decisión del Ad-Quo de negar la práctica de algunas pruebas documentales y testimoniales, el procesado presentó recurso de apelación al respecto en el que expuso lo siguiente:

- Declaraciones de los señores Subintendente NELSON ENRIQUE CHIRIBY SÁNCHEZ, Teniente Coronel MIRIAM BEJARANO y Coronel AURELIO ORDOÑEZ.

En cuanto al objeto de la prueba, menciona el procesado que es necesario escuchar al Subintendente NELSON ENRIQUE CHIRIBY para establecer (i) cuál fue su participación en la elaboración del acta No. 002 de fecha 14 de Mayo de 2015, (ii) porque no fue radicada en la planilla de control o los datos allí plasmados no coinciden y (iii) cuál es el motivo por el cual no se firmó por el Subcomandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, entre otros aspectos.

Frente a los testimonios de los señores Teniente Coronel MIRIAM BEJARANO y Coronel AURELIO ORDOÑEZ adujo que es importante escucharlos en ampliación de declaración en la medida que posterior a la visita especial realizada el 13 de Julio de 2016 se advirtieron otro tipo de irregularidades en las actas elaboradoras en razón de los traslados del personal adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá y cuando declararon por primera vez se desconocía esta situación.

- Oficiar al Juzgado 144 de Instrucción Penal Militar con el fin de que se allegue copia de la denuncia interpuesta por la señora Teniente Coronel MIRIAM BEJARANO, se informe la fecha en que se instauró y se expida copia íntegra del proceso que se adelantó al respecto.

El objeto de la prueba es establecer, primero, si realmente existe una denuncia instaurada por la señora Oficial Superior y, segundo, la fecha en que esta se interpuso, en la medida que si no se hizo dentro de los seis meses siguientes a la realización de la conducta opera el fenómeno de la caducidad de la querrela y en esa medida la imposibilidad de endilgar el delito de calumnia.

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El procesado presentó igualmente recurso de apelación en contra de la decisión de declararlo responsable disciplinariamente, en el que expuso en concreto lo siguiente:

- I. El fallador de primer grado incurre en vía de hecho al presentar como errores humanos las irregularidades en las tres actas, las cuales, entre otros aspectos, (i) no aparecen registradas en las planillas de control, (ii) no fueron elaboradas en las fechas establecidas, (iii) solo se analizó el acta 209 y no las actas 284 y 002.
- II. El acta No. 002 de fecha 14 de Mayo de 2015 no aparece firmada por el Coronel RAFAEL ANCÍZAR VANEGAS OLAYA, Subcomandante Policía Metropolitana de Bogotá para esa época, porque ésta fue elaborada en el mes de Septiembre, fecha en la que el Oficial superior no laboraba en esa dependencia.
- III. La fecha del acta No. 209 (25/09/2015) no corresponde a la plasmada en la planilla de control de actas (30/09/2015) y la razón de ello es porque su traslado se empezó a ejecutar desde el 27 de Septiembre de 2015 y al radicar el recurso de reposición en contra de esta decisión el día 30 de Septiembre de 2015, tenían que inventarse un acta anterior al 27 de ese mes y año para poder indicarle en la respuesta al recurso que efectivamente se había realizado junta de traslados.
- IV. En su traslado no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el Instructivo 041 de 2011, entre otros, por la competencia del funcionario para ordenarlo y las personas que debían presidir la junta de traslados.

- V. Fue privado de la libertad para efectos de notificársele el auto de citación a audiencia pues lo notificaron que lo trasladarían a otro servicio y lo llevaron fue a la Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC 4.
- VI. El operador disciplinario no es la autoridad para definir si un comportamiento es delito o no.
- VII. La ley 1015 de 2006 no contempla ninguna falta disciplinaria por calumnia, además el artículo 34, numeral 10, (norma imputada) en ningún momento se refiere a este delito.
- VIII. Se vulneró su derecho de habeas data en la medida que al interior del dossier no existe ninguna autorización o acto administrativo por medio del cual el funcionario sustanciador tenga la facultad de revisar su información personal (base de datos), pues se aportó copia del extracto de hoja de vida y la constancia de sueldo.
- IX. A Interior del proceso no está debidamente demostrada su condición de funcionario público, pues el Código Disciplinario Único habla de una certificación y no de una constancia.
- X. Se duplicó documentos para aparentar notificaciones en días diferentes, puesto que se asegura en el fallo de instancia que la decisión de la Viceprocuraduría de nombrar como sujeto procesal a la Procuraduría Primera Distrital solo se conoció hasta el 10 de Agosto de 2016, cuando al interior del proceso ya existía la decisión desde antes, luego el Ad-Quo quedó notificado entre el 20 y 28 de Junio del mismo anuario. Al respecto aseguró textualmente:

"...que el Ad-Quem profiera un fallo basado en la Ley y la Constitución y no en los caprichos de algunos funcionarios de la Inspección General puesto que se observa que en el expediente disciplinario hasta han duplicado documentos y los han foliado dentro del dossier disciplinario para aparentar las notificaciones en días diferentes ya que el funcionario Ad-Quo manifiesta que... todas las actuaciones procesales son legales, es tanto que el funcionario Ad-Quo dice dentro de la investigación en referencia que él fue notificado el día 10 de Agosto de la decisión proferida por la Viceprocuradora General de la Nación incorporando esta notificación... al folio 581, donde la última actuación procesal es de fecha 12 de Agosto del año 2016 en el folio 2 826 (sic). El Ad-Quo dice que no hay violación al debido proceso porque quedó notificado el día 10 de Agosto, según consta el folio 851, mi pregunta es por qué hay duplicidad del comunicado de la Viceprocuradora General de la Nación y lo más ilógico es que aparece con folio 508, o sea trescientos folios más adelante el señor Ad-Quo dice que quedó notificado, pero según el 508 el señor Mayor Omar Harvey Radillo Gamboa no quedó notificado el 10 de Agosto, eso no es cierto el señor Mayor quedó notificado el día comprendido entre el 20 de Junio y 28 de Junio, es tan claro que hizo traslado del documento de la Viceprocuraduría, que en el mismo documento que aparece el folio 851, aparece el folio 508, o sea hizo traslado, uno se dice eso será error humano... no, hay una intención clara para dar legalidad a este proceso disciplinario y poder proferir el fallo que se emitió que es una destitución o inhabilidad de diez años..."¹² (Subrayado del despacho). Por lo anterior considera que el proceso está viciado.

- XI. Aunado, asegura que al interior del expediente se desaparecieron dos documentos, pues si se observa la foliatura esta presenta una alteración con una tinta blanca tratando de ocultar la numeración anterior, señalando textualmente: "En este documento aparecía un medio probatorio que, de la directamente, donde se daba trámite al informe y el documento fue desaparecido y al día de hoy se presenta esta alteración...". Señalando que si hubo un error el ad-Quo debió expedir un auto dejando presente la situación y realizar la corrección de acuerdo con las normas de gestión documental.
- XII. No fue notificado del auto por medio del cual el Ad-Quo avocó el conocimiento de la actuación.

¹² Cf. audio obrante a folio 907 a partir del minuto 7:48:12 de su reproducción.

- XIII. Finalmente señala que no se encontraba en situación administrativa, sino en disponibilidad.

VIII. ALEGATOS DE SEGUNDO GRADO

En esta oportunidad procesal el investigado puntualiza algunos argumentos ya propuestos en sede de apelación y agrega otros, nótese:

- I. Asegura que el análisis presentado por el fallador primario en su decisión de instancia es parcializado al no tener en cuenta las pruebas allegadas al expediente, fungiendo más bien como defensor de confianza de la señora Teniente Coronel MIRIAM BEJARANO y no como juez administrativo.
- II. Quedó claro que la Teniente Coronel MIRIAM BEJARANO y el Coronel AURELIO ORDÓÑEZ no solo elaboraron documentos públicos sin competencia sino, además, contentivos de hechos contrarios a la realidad.
- III. Reitera sobre lo que a su criterio son irregularidades dolosas presentadas en las actas de traslado del personal adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá, entre ellas las siguientes:

Respecto del acta No. 002 de fecha Mayo 14 de 2015.

- ✓ Los datos no corresponden a los plasmados en la planilla de control de comunicados oficiales, entre estos, la fecha de elaboración, el funcionario que la realizó, la dependencia y el asunto¹³.
- ✓ La fecha de elaboración (25/05/2015) no coincide con la plasmada en el encabezado (14/05/2015).
- ✓ En la planilla de control de comunicados oficiales no existe su registro para el 14 de Mayo de 2015.
- ✓ No fue firmada por el Subcomandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, solo por la señora Teniente Coronel MIRIAM BEJARANO.

En cuanto al acta No. 209 de fecha Septiembre 25 de 2015.

- ✓ De acuerdo con la planilla de control de comunicados, para el día 25 de Septiembre de 2015 no existe ningún registro relacionado con acta de traslados internos extraordinaria.
- ✓ En la misma planilla si existe el registro de un acta No. 209 relacionada con el comité extraordinario de traslados internos, pero con fecha de elaboración Septiembre 30 de 2015.

Lo anterior, considera, se suscitó para revestir de legalidad su traslado y aparentar el cumplimiento del Instructivo No. 041 de 2011, en la medida que para el 30 de Septiembre de 2015 instauró un recurso de reposición en contra de la decisión que ordenaba su traslado, razón por la cual *"...como no existían actas de comités de traslados internos se dieron a la tarea de inventar planillas, actas y actos administrativos para tratar de justificar mi traslado"*.

- IV. En la respuesta emitida en razón del recurso de reposición interpuesto, la señora Teniente Coronel MIRIAM BEJARANO manifestó entregar copia de la Orden Interna de Personal No. 234 de fecha 30/09/2015 en cuatro folios; sin embargo en la visita especial realizada dentro del proceso disciplinario ese mismo documento constaba de diecisiete folios.

¹³ Los datos plasmados en la planilla corresponden a la entrega de un cargo en la oficina de historias laborales el día 06 de Enero de 2015 y como responsable del registro figura el PT. NINCO NINCO

- V. En el fallo de primera instancia no se analizó el testimonio del señor Intendente LUIS ORLANDO FONSECA, encargado de la Oficina de Ubicación Laboral para el día 25 de Septiembre de 2015, de cuyas respuestas concluye que las actas de traslado para el año 2015 fueron un montaje de la señora Teniente Coronel MIRIAM BEJARANO.
- VI. No se tuvo en cuenta la denuncia que instauró en contra de la señora Teniente Coronel MIRIAM BEJARANO, solo se analizó la que ella interpuso.
- VII. Para el Ad-Quo todas las irregularidades evidenciadas son producto de "error humano", señalando textualmente *"Esto no es error humano, los documentos públicos se realizaron con dolo e intención para justificar su capricho y arbitrariedad"*.
- VIII. Señala textualmente que el Mayor OMAR HARVEY BADILLO GAMBOA, Jefe Control Disciplinario interno COSEC 1. *"...presuntamente realizó un fraude procesal, prevaricato y falsedad ideológica en documento público..."* porque lo trato de engañar al incorporar la respuesta emitida por la Viceprocuraduría General de la Nación¹⁴ para efectos de justificar que se había notificado de esta decisión el 10 de Agosto de 2016 cuando en realidad lo hizo el 28 de Junio del mismo anuario.

Indicando literalmente que el señor Oficial superior *"...sacó fotocopias de los folios 508 y 509 trasladándolos a los folios 851 y 852 sería tanta la torpeza que ni se dio la tarea de borrar los anteriores números de los folios y de esta manera sucia y desleal argumentar que fue notificado desde el día 10/08/2016 tratándose de aparentar legalidad en la actuación procesal"*.

- IX. Asegura que presentó los siguientes argumentos como nulidad y le fueron negados sin ningún sustento jurídico o prueba para desvirtuarlo:

- ✓ El Ad-Quo no tenía la competencia para investigarlo por no ostentar la profesión de abogado.
- ✓ No cumplir la orden de la Viceprocuraduría de reconocer a la Procuraduría Primera Distrital como sujeto procesal, pues el Ad-Quo no expidió ningún auto al respecto; asimismo no comunicarle previamente la práctica de las pruebas para que interviniera en su recolección.
- ✓ El auto que se expidió para efectos de avocarse el conocimiento de la actuación debía ser notificado y no comunicado, pues de acuerdo con el artículo cuarto de su parte resolutive no le procedía recurso alguno.
- ✓ No existe comunicación para la presentación del procesado ante el despacho y mucho menos la notificación del auto por medio del cual se avoca el conocimiento de la actuación por parte del Ad-Quo.
- ✓ El auto por medio del cual se avocó conocimiento de la actuación, de fecha 14/01/2016, se incorporó a folio 430 del expediente, cuando ya se habían incorporado otras actuaciones al proceso, luego la fecha de la decisión no correspondía al trámite normal del expediente, pero el Ad-Quo manifestó que esto solo fue un "error humano", pero lo que hizo fue introducir un documento con hechos contrarios a la realidad para aparentar que era competente, razón por la cual solicita que esta delegada declare la anulación de todo lo actuado *"...so pena en incurrir en falta disciplinaria y penal que no dudare en instaurar denuncia penal ya que usted está advertido de la actuación del Ad Quo"*.
- ✓ El Teniente ANTONIO JOSÉ ORTIZ DÍAZ, Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC 4, al inicio de la investigación disciplinaria ordenó, de manera ilegal, su retención transitoria para efectos de notificarle el auto por medio del cual se le citaba a audiencia pública, lo cual se dio a través de engaños, sin que exista al interior del proceso citación o comunicación alguna mediante la cual se hubiese ordenado su presentación.

¹⁴ Mediante la cual dispone que la Procuraduría Primera Distrital se constituya en sujeto procesal y, además, realizara la Supervigilancia del proceso.

✓ No se le identificó de forma clara y precisa como servidor público, pues se allegó al proceso una constancia de consulta del Sistema Administrativo Del Talento Humano (fl. 20) sin tenerse la competencia para ello, lo cual considera vulneró su derecho de habeas data, pues no se especifica cual norma, resolución, decreto o acto administrativo faculta al operador disciplinario para ello. Describe cuál -a su criterio- debe ser el procedimiento correcto para allegar la respectiva constancia.

- X. En relación con el escrito génesis de la presente actuación, se desconocieron las denuncias allí plasmadas, indicando textualmente: *"clara como se trata de oficiales superiores la Inspección General no realizó la investigación contra estos oficiales porque son de la rosca, del parche, de la comunidad donde todo se tapa por ser oficial superior"* y tomándose como único elemento de convicción para iniciar la investigación y considerarse que se incurrió en calumnia, aspecto frente al cual se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien lo protegió en relación con su derecho de expresión y manifestó que del documento no era posible determinar que la conducta fuera constitutiva del tipo penal de calumnia *"porque quien determinó la configuración de un delito es el juez penal"*.
- XI. No es posible atribuirle la incursión en un delito pues no existe denuncia, querrela o *"la configuración de la conducta por un juez penal"*, razón por la cual de confirmarse la decisión se desconocería el principio de prejudicialidad¹⁵.
- XII. En relación con la denuncia instaurada por la Teniente Coronel MIRIAM BEJARANO, ésta supuestamente se interpuso el 16 de Febrero de 2016 y fue allegada al proceso el 14 de Julio del mismo año *"...lo raro del caso es que la denunciante la entregó al proceso por arte de magia sin número de radicado de la ventanilla única de la Inspección Delegada"*, aunado la presentó sin habersele requerido y, además, sin contar con número de radicado.

Por lo expuesto, se cuestiona: ¿Por qué si la denuncia se instauró en el mes de Febrero, solo la entregó hasta el mes de Julio? ¿Por qué el oficio mediante el cual remite la denuncia no tiene número de radicado y funcionario que la recibió? Y la respuesta de ello es porque todo es un montaje en el que participó el Ad-Quo para poder contar con el requisito de la querrela y configurar así el delito imputado.

- XIII. La Teniente Coronel MIRIAM BEJARANO tuvo acceso al expediente, específicamente a los folios 3 y 4, y el Ad-Quo no le informó tal situación ni se dejó constancia mediante auto que ordenara la expedición de copias o que obre la solicitud de la oficial *"...en caso de existir (por si aparece por arte de magia dentro del expediente) le recuerdo que el expediente disciplinario tiene una reserva legal que vulneró el señor Omar Harvey Badillo Gamboa al permitir el acceso del expediente a la oficial"*¹⁶.
- XIV. El Ad-Quo se negó aclarar las respuestas emitidas por los Juzgados Penales Militares sobre la existencia de la denuncia instaurada por la Teniente Coronel MIRIAM BEJARANO, trayendo a colación la respuesta emitida mediante Oficio No. 113 MDN-DEJPMGDG-CE de fecha 29 de Julio de 2016 (Cfr. fl. 780), en la medida que la información allí plasmada no corresponde a la fecha en que se instauró la denuncia por la señora Oficial.

Aunado a lo anterior y en relación con la respuesta dada mediante Oficio No. 1085 MD-DEJPMGDGJ-J1441PM de fecha 9 de Agosto de 2016, asegura que el Juez 144 se negó a expedir copia del expediente judicial, además *"...en su respuesta nombra dos denuncias penales en las cuales no se encuentra la denuncia penal instaurada por la señora Teniente Coronel"*.

¹⁵ El procesado no cita concretamente las sentencias en las que se apoya para su argumento, sin embargo de la transcripción in extenso realizada se pudo constatar que el texto corresponde a citas realizadas en la Sentencia T-513 de 1993 (MP. HERNANDO HERRERA VERGARA) de la Corte Constitucional y la Sentencia radicada bajo el No. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00174-03(1867-12) de fecha 18 de octubre de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo.

¹⁶ *Ibidem*, sin embargo del texto transcrito se logra establecer que la cita corresponde a la Sentencia T-499-13 de la Corte Constitucional M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

IX. CONSIDERACIONES

a) De la competencia.

Atendiendo los presupuestos establecidos por la Ley 734 de 2002, Título IX.- Procedimiento Ordinario, Capítulo Quinto Segunda Instancia, Artículo 171.- Trámite de la segunda instancia¹⁸, así como la Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional", Título VIII La Competencia, Capítulo II Autoridades con Atribuciones Disciplinarias, Artículo 54 Autoridades con atribuciones disciplinarias. Numeral 3 - Inspectores Delegados, Literal a.- En concordancia con la Resolución No. 03082 del 27 de Agosto de 2012, Artículo 31, ámbito jurisdiccional de las Inspecciones Delegadas Especiales numeral 2, esta Inspección Delegada Especial MEOG ejerce la Segunda Instancia de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando de Policía Metropolitana de Bogotá y de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de los Comandos Operativos 1, 2, 3 y 4, por lo tanto este despacho es competente para conocer, revisar y decidir sobre el recurso de apelación impetrado por el procesado.

Asimismo, se debe indicar que el señor Mayor OMAR HARVEY BADILLO GAMBOA, Jefe Oficina Control Disciplinario Interno CODIN COSEC 1, fallador de instancia, es competente para haber emitido la providencia que se revisa dentro de la investigación disciplinaria No. COPE4-2015-58.

Así las cosas, el despacho previo estudio de los aspectos impugnados y de aquellos que resultan inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación hecha ante ésta instancia, revisa los pormenores de la misma mediante recurso de apelación, es decir, la decisión de fondo adoptada por el funcionario competente en primera instancia.

b) Del recurso de apelación a la negativa del Ad-Quo de practicar pruebas solicitadas por la defensa.

En primer lugar, se debe mencionar que el artículo 132 de la Ley 734 del 2002 establece que los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimen conducentes y pertinentes, sin embargo el mismo precepto establece que serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas.

Del contenido del anterior artículo se infiere con claridad que no todas las pruebas que se soliciten deben ser decretadas por se la petición, pues es deber del operador disciplinario verificar si estas reúnen los requisitos, entre otros, de conducencia pertinencia y utilidad, pues recordemos que los elementos probatorios que se allegan al proceso deben estar íntimamente relacionados con el objeto de investigación en aras de salvaguardar los principios de economía y celeridad procesal.

Bajo el anterior criterio y luego de verificar la intención probatoria del procesado, se constata que la misma no reúne los requisitos antes mencionados, por lo tanto deberá confirmarse la decisión del Ad-Quo, no sin antes remitirnos a las definiciones que el profesor **JAIRO PARRA QUIJANO** menciona en su Manual de Derecho Probatorio¹⁹, veamos:

LA CONDUCENCIA: Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

LA PERTINENCIA: Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso.

¹⁸ Se hace referencia a esta disposición pues el artículo 180 de la misma norma inciso cuarto ordena que "las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al procedimiento escrito".

¹⁹ PARRA QUIJANO, Jairo, Manual de derecho probatorio. Ediciones Librería del Profesional, pág. 155.

- XV. Los errores que se cometieron son producto del afán del Ad-Quo de iniciar investigación disciplinaria en su contra y de imponer una sanción de acuerdo con las órdenes de la Inspección General y la Dirección General de la Policía Nacional, al punto que en el momento de notificarle el auto no le informaron sobre sus derechos como investigado y tampoco se incorporaron las constancias y certificaciones.
- XVI. No se recaudaron las pruebas ordenadas en el numeral 3º del artículo 154 del Código Disciplinario Único, por tal motivo se vulneró su debido proceso en la medida que en el momento de imponerse la sanción se deben tener presente los atenuantes y agravantes de la conducta y en el caso de imponerse una multa, la constancia de sueldo tiene como propósito que el valor se descuenta del salario devengado para la fecha de los hechos "...y no posterior a los hechos con lo cual agravaría mi situación económica".
- XVII. En el documento se utilizó la palabra "al parecer", razón por la cual supuso más no afirmó la comisión de una conducta delictiva en relación con los traslados.

Cómo hizo el despacho para establecer que lo manifestado era falso, pues en el momento de apertura la investigación no contaba con ningún elemento de juicio para llegar a esa conclusión.
- XVIII. La falta imputada solo puede configurarse cuando el funcionario se encuentra en ejercicio de su cargo o funciones y para la fecha de los hechos (04/11/2015) se encontraba disponible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Resolución 00912 de 2009.
- XIX. El acta 209 de fecha 25 de Septiembre de 2015 no cumple los requisitos establecidos en el Instructivo No. 041 del 6 de Octubre de 2011.
- XX. El documento "**PLANILLA** con el nombre **PROCESO; PROCEDIMIENTOS DE PERSONAL**" identificado con el código 2PP-FR-0002, no existe en la plataforma Suite Visión Empresarial, el cual fue inventado por los dos Oficiales Superiores para dar legalidad a su traslado.
- XXI. Según lo manifestado por la Teniente Coronel MIRIAM BEJARANO su traslado se realizó mediante el acta 209 de fecha 25 de Septiembre de 2015, luego si la Orden Interna No. 234 que aparece en el expediente es de fecha 30 de Septiembre de 2015, su traslado se dispuso sin existir previamente la orden interna de personal, como lo exige el Instructivo No. 041 del 6 de Octubre de 2011.
- XXII. El Coronel AURELIO ORDÓÑEZ firma el acta 209 sin tener competencia, pues según lo establece el Instructivo No. 041 de 2011 quien debía hacerlo era el director o comandante de la unidad, agregando textualmente lo siguiente: "...al notar estas falencias de competencia y de procedimiento será que se calumnia a estos oficiales, más cuando existen graves indicios que se observa la elaboración de documentos que no están establecidos y con códigos inexistentes en la Policía Nacional.
- XXIII. Solicita que en el evento de confirmarse la decisión sancionatoria, se compulse copias en contra de los funcionarios de primera instancia por el incumplimiento de la ley y las decisiones de tutela¹⁷.
- XXIV. Finalmente y en escrito aparte el procesado solicita se decrete la anulación del proceso en la medida que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 155 del CDU, en cuanto a la comunicación de la apertura de investigación disciplinaria a la Oficina de Registro de la Procuraduría General de la Nación.

¹⁷ Fallos de tutela dentro de los radicados No. 250002337000701502190-00 y 250002337000201502190-01.

LA UTILIDAD. Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presen algún servicio en el proceso para la convicción del juez, de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquél. En principio las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba es pertinente y conducente, resulte inútil. Los casos de inutilidad son:

- a. Cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de las llamadas *jure et de jure*, las que no admiten prueba en contrario.
- b. Cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum* cuando no se está discutiendo de aquél.
- c. Quando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo, por ejemplo, el hecho es susceptible de confesión, está confesado y se piden otras pruebas para confesarlo.
- d. Cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada, o en el evento en que se trata de demostrar, con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. (Subrayado del despacho)

Tomando como base los anteriores conceptos se considera que no tienen ánimo de prosperidad por impertinencia las peticiones relacionadas con (i) escuchar en declaración al señor Subintendente NELSON ENRIQUE CHIRIBY SÁNCHEZ y en ampliación a la Teniente Coronel MIRIAM BEJARANO y al Coronel AURELIO ORDOÑEZ y, además, (ii) por inutilidad oficiar nuevamente al Juzgado 144 de Instrucción Penal Militar con el fin de que se allegue copia de la denuncia interpuesta por la señora Teniente Coronel MIRIAM BEJARANO, se informe la fecha en que se instauró y se expida copia íntegra del proceso que se adelantó al respecto, veamos porque:

El cargo imputado al procesado²⁰ fue el siguiente:

"Artículo 34, numeral 10, de la ley 1015/06. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como Franquicia" (Subrayado nuestro).

Nótese que el Ad-Quo por tratarse de un tipo en blanco, complementó la descripción típica disciplinaria (**cargo jurídico**) con el artículo 221 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), que luego de adecuada en su tenor literal preceptúa:

"El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión"

Y los hechos (**cargo fáctico**) que motivaron la anterior acusación se circunscribieron a los exteriorizados a través del Oficio No. S-2015-05115 de fecha Noviembre de 2015, signado por el procesado, específicamente en relación con el octavo párrafo que en su tenor literal dice:

"Ahora una de las políticas implementadas por la mayoría de oficiales es atacar con traslados, denuncias e investigaciones disciplinarias y constreñimientos ilegales al personal del nivel ejecutivo cuando solicitan su retiro, en mi caso se fraguó mi traslado por la Teniente Coronel MIRIAM JANET BEJARANO DÍAZ Jefe Área de Talento Humano MEBOG y el Coronel AURELIO ORDOÑEZ VILLAMIL, Subcomandante de la Metropolitana de Bogotá, quienes en su afán de imponer su capricho y arbitrariedad expidieron

²⁰ El cual fue imputado a través del aum por medio del cual el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad No. 1 (COSEC 1), una vez avocó el conocimiento de la actuación, decidió variar la acusación inicialmente presentada por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad No. 4 (COSEC 4). Cfr. fls. 468 y 469.

1020

documentos públicos para justificar mi traslado donde, al parecer, incurrieron en el delito de falsedad ideológica en documento público y prevaricato por acción u omisión, ya que el Coronel Aurelio Ordoñez Villamil usurpó funciones del Comandante de la Metropolitana para justificar el traslado, por el solo hecho de exigir mis derechos, pueden hacer lo que quieran estos funcionarios “no desfalleceré” si tengo que ir a una tumba, la cárcel, me destituyan e inhabiliten por doce años como lo han hecho con otros intendentes que han exigido sus derechos, me iré pero con la frente en alto” (Primer subrayado corresponde a este despacho)

Las circunstancias fácticas y jurídicas transcritas ut supra son las que deben marcar el derrotero probatorio que se aborde en el presente asunto, luego, todo medio de convicción que tenga como propósito demostrar algo distinto deviene claramente impertinente, pues tienden a demostrar lo que no está en debate.

En el caso que nos ocupa se solicitó escuchar en diligencia de declaración al señor Subintendente NELSON ENRIQUE CHIRIBY SÁNCHEZ, quien, según mencionó el procesado, fue el encargado de elaborar el acta No. 002 de fecha 14 de Mayo de 2015, situación que a su criterio permitiría aclarar las irregularidades presentadas en el mentado documento, entre ellas, (i) por qué el acta no fue radicada en la planilla de control de comunicaciones salidas, (ii) por qué los datos plasmados en uno u otro lugar no coinciden y (iii) cuál es el motivo para no haberse firmado por el Subcomandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, entre otros aspectos.

Asimismo se requirió la ampliación de declaración de los señores Teniente Coronel MIRIAM BEJARANO y Coronel AURELIO ORDOÑEZ pues en el momento de ser escuchados por primera vez no se habían constatado otras irregularidades en las actas, entre ellas las No. 002 y 284 de 2015, ambas correspondientes a las juntas ordinarias dispuestas por el Instructivo 041 del 6 de Octubre de 2011²¹.

Para establecer si las pruebas testimoniales solicitadas son pertinentes debemos verificar, primero, cuál fue la acusación concreta del procesado y que, en últimas, sirvió como insumo fáctico para presentar la imputación jurídica.

Se extrae con claridad que las manifestaciones del Intendente **MONROY FARFÁN** en el escrito génesis de la presente actuación están relacionadas concretamente con su traslado interno de unidad, al señalar textualmente como premisa lo siguiente: “...en mi caso **se fraguó mi traslado** por la Teniente Coronel MIRIAM JANET BEJARANO DÍAZ Jefe Área de Talento Humano MEBOG y el Coronel AURELIO ORDOÑEZ VILLAMIL, Subcomandante de la Metropolitana de Bogotá”, Oficiales que en su particular apreciación “...en su afán de imponer su capricho y arbitrariedad expidieron documentos públicos **para justificar mi traslado**” lo cual conllevó, presume, a que incurrieran en el delito de falsedad ideológica en documento público...”, agregando, además, que éste último Oficial “...usurpó funciones del Comandante de la Metropolitana **para justificar el traslado**” y en esa medida cometió a la par el delito de “...prevaricato por acción u omisión”.

Nótese que en el momento de suscribir el informe sus acusaciones estuvieron dirigidas a presumir, por un lado, que los dos Oficiales en ejercicio de sus funciones y de manera caprichosa y arbitraria extendieron documentos públicos falsos para maquinar su traslado de unidad y, por el otro, afirmar que el Coronel AURELIO ORDOÑEZ VILLAMIL, con el mismo propósito, incurrió en el delito de prevaricato (por acción y omisión), al usurpar las funciones del Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, luego, en criterio de este despacho y fundamentados exclusivamente en el documento génesis de la actuación el tema de prueba necesariamente está circunscrito a las acusaciones relacionadas con su traslado y por esa vía el esclarecimiento de las posibles acciones u omisiones en las que se pudo incurrir en la elaboración de los documentos que soportaron la formalidad de su traslado y no, como parece lo pretende el investigado, frente a otros documentos en los que se dispuso el

²¹ Para el caso de los traslados dentro de la unidad, los directores o comandantes 1. Se realizarán dos (2) juntas de traslados de manera anual, a. En el mes de abril para cumplimiento en el mes de mayo. b. En el mes de octubre para cumplimiento en el mes de noviembre.

traslado de institucionales distintos a él, para luego verificar si le asistía o no razón en que los Oficiales mencionados incurrieron en los delitos de falsedad ideológica y/o prevaricato, por acción y omisión.

Por lo expuesto y siguiendo la misma posición del Ad-Quo, las posibles inconsistencias en las que se haya incurrido en la elaboración o diligenciamiento de otros documentos diferentes a los producidos en razón de su traslado devienen en impertinentes, en la medida que buscan la demostración de hechos que no están sometidos a debate en el presente asunto y que, a lo sumo, lo único que podrían generar es la correspondiente compulsión de copias ante la autoridad disciplinaria respectiva para que, con fundamento en sus atribuciones legales, estudie la viabilidad de iniciar, o no, la investigación preliminar o formal según sea el caso. La decisión del Ad-Quo de negar las pruebas testimoniales se confirmara.

Finalmente como prueba documental se solicita oficiar nuevamente al Juzgado 144 de Instrucción Penal Militar con la finalidad de absolver una serie de dudas que, según señala el procesado, todavía persisten al interior del plenario, entre estas si realmente se instauró denuncia por la señora Oficial superior, su número de radicación y la fecha en que ello se hizo para efectos de determinar si opero el fenómeno de la caducidad (6 meses)²², so pena de no poder imputársele la falta disciplinaria endilgada.

En cuanto a las copias del expediente que se pudieran haber adelantado ante esa instancia judicial, es una petición que se agregó con posterioridad a la audiencia en la que se le concedió su derecho de aportar y/o solicitar pruebas, llevada a cabo el 19 de Julio de 2016 (Cfr. fls. 711 al 720) pero que pese a ello y de cara al objeto de prueba (caducidad) el requerimiento en nada resolvería el asunto, pues independientemente de obtenerse las actuaciones surtidas al interior de ese proceso, la respuesta a sus inquietudes se satisface con la simple constatación de la fecha de interposición de la denuncia, en caso, claro está, de haberse radicado dentro del término legal respectivo según lo requiere la pretensión probatoria.

Pese a las objeciones presentadas por el procesado en la audiencia en la que se le corrió traslado²³ del Oficio No. 1085 de fecha Agosto 9 de 2016, suscrito por el señor Teniente WILVER HADISON CASTAÑEDA CEBALLOS, Juez 144 de Instrucción Penal Militar, para esta delegada está debidamente probado que la denuncia instaurada por la señora Teniente Coronel MIRIAM BEJARANO se radicó el 16 de Febrero del año 2016, esto es, dentro del periodo legal establecido para efectos de caducidad (seis meses), pues el comportamiento objeto de reproche se cometió el día 4 de Noviembre de 2015.

Lo anterior, no solo porque en el mismo escrito de denuncia se dejó plasmada la fecha (Cuaderno No. 3, fl. 650), sino porque la información se corroboró por una autoridad pública en virtud de la solicitud realizada por el Ad-Quo, luego lo allí plasmado se suscribió bajo las formalidades de un documento público y con el respectivo valor probatorio asignado en otrora por el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, cuya autenticidad se verifica según las reglas del artículo 252 ibidem que nos enseña que este tipo de documentos se presumen auténticos: "...cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad", presunción legal que recogió el actual Código General del Proceso en su artículo 244 al indicar que "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento"; asimismo "Los documentos públicos...se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos..." (Se ha subrayado) y en el caso que nos ocupa existe la certeza que el funcionario que suscribió y signó el informe de novedad génesis de la presente actuación es un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en ningún momento al interior del proceso se han aportado pruebas que permitan poner en entredicho que la información no corresponda a la realidad, tan solo el procesado ha presentado conjeturas y suposiciones que para nada le restan credibilidad a la información suministrada.

²² Art. 34 del Código Penal. "La querrela debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la conducta punible. No obstante, cuando el querrelante legítimo, por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados, no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquéllos desaparezcán, sin que en este caso sea superior a un (1) año"

²³

Contrario a lo asegurado por el procesado, particularmente en ese informe se plasmó literalmente lo siguiente en relación a la denuncia interpuesta por la señora Teniente Coronel MIRIAM BEJARANO, nótese:

"En atención al oficio S-2016141/CODIN COSEC del 08/04/2016, a través del cual se solicita información del trámite dado a la querrela presentada por la señora Teniente Coronel Miriam Janet Bejarano Díaz, en contra del señor IT. Henry Monroy Farfán... con el debido respeto me permito informar a ese despacho disciplinario, que una vez revisados nuestros archivos, bases de datos y libros de reparto, se pudo establecer que efectivamente estando como juez de reparto, se recibió dentro del horario laboral el día 16/02/2016, escrito con querrela en la cual se relacionan hechos ocurridos el día 27/09/2015 por el presunto delito de injuria y calumnia; documento que fue recepcionado por la secretaria del despacho SJM Luz Stella Velásquez Montenegro... y posteriormente sometida al reparto realizado el día lunes siguiente con todos los jueces que comprenden la jurisdicción de Bogotá... y que para el caso que nos ocupa le correspondió al Juzgado 146 de Instrucción Penal Militar adscrito a la DECUN con fecha 07/03/2016, desconociendo este instructor es estado actual del mismo"

Ahora, plantea el procesado que existe duda en lo dicho por el Oficial que suscribió el informe porque la Directora Ejecutiva de esa unidad presentó una información totalmente diferente, sin embargo, para este despacho lo indicado en ese documento anterior (*Oficio No. 113 de fecha 29 de Julio de 2016, suscrito por la Doctora CLARA CECILIA MOSQUERA PAZ, Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar*) se acompaña con lo plasmado por el Juez 144 de Instrucción Penal Militar, en la medida que si bien la información inicial aportada no correspondía a lo solicitado, lo dicho en el segundo oficio está relacionado con lo primero, veamos porque:

Por un lado, en el documento suscrito por la Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar se menciona la existencia de un proceso en contra del procesado, específicamente allí se dijo:

"...la Juz 189 de Instrucción Penal Militar (e) informó que le correspondió por reparto el 17 de noviembre de 2015 y que la misma dio lugar a la apertura de la indagación Preliminar No. 1158 -delito por establecer, contra el uniformado en mención; la cual se encuentra en etapa de instrucción -práctica de pruebas".

Y, por el otro, el Juez 144 de Instrucción Penal Militar, en relación con otras investigaciones que cursan en contra del procesado, dijo:

"Por otra parte, me permito indicar que también se evidenció en los libros que existen otras denuncias en contra del mismo policial y que se relacionan así:

Fecha Reparto	Denunciante	Denunciado	Delito	Fecha Hechos	Juzgado Conocimiento
17-11-15	IT. Edwin Antonio Moreno	IT. Henry Monroy Farfán	Por establecer	29-09-15	J189 de IPM
09-11-15	TC. Restrepo José Villamil Libardo	IT. Henry Monroy Farfán	Por establecer	03-11-15	J148 de IPM

Es claro que la información brindada por la Directora Ejecutiva está relacionada con lo mencionado por el Juez 144 de Instrucción Penal Militar, en lo que respecta al número de Juzgado (189 de IPM) y la fecha en que se realizó el reparto de la denuncia allí indicada (Noviembre 17 de 2015), sin que se pueda asegurar, como lo plantea el procesado, que los documentos conllevan a confusión y por tal motivo la imposibilidad de establecer que la denuncia instaurada por la señora Teniente Coronel MIRIAM BEJARANO no se dio dentro del término de los seis meses, muchos menos que la intención de los despachos es confabularse para que la denuncia pudiera entenderse interpuesta dentro del término de caducidad y de esta manera la posibilidad de imputársele la comisión de un delito querrelable, pues en caso contrario no se configuraría la falta enrostrada, señalamientos que a consideración de esta delegada no tienen ningún fundamento pues se acompañan

simplemente, se insiste, de meras presunciones o conjeturas que no encuentran ningún respaldo probatorio al interior del expediente.

Por lo expuesto, para esta delegada el documento emitido por el Juzgado 144 de Instrucción Penal Militar es completamente claro en cuanto a determinar no solo la existencia de la denuncia sino el momento en que fue radicada en ese despacho (16/02/2016)²⁴, quien de acuerdo con sus funciones de reparto la remitió al Juzgado 146 de Instrucción Penal Militar y por obvias razones desconoce su estado actual pues no le correspondió su instrucción.

Ahora, el hecho de desconocerse, incluso en este momento procesal, el número de radicado que le fue asignado, no contar con las copias de ese expediente, entre ellas su caratula como lo mencionó el procesado en audiencia llevada a cabo el 9 de Agosto de 2016 (Cfr. fl. 785) o que la Oficial no hubiese aportado al expediente disciplinario la denuncia prestamente, no desestima la presunción de legalidad que reviste el Oficio suscrito por el Juez 144 IPM ni impide establecer la fecha en que se interpuso, que en últimas fue el propósito de la prueba, razones más que suficientes para desestimar su pretensión probatoria, en la medida que los elementos de persuasión que requiere no prestaran ningún servicio para resolver el fondo del asunto. La decisión del Ad-Quo se confirma.

Ahora, con la finalidad de verificar si las actuaciones del Ad-Quo, en tanto cumplimiento del debido proceso, se ajustaron a la ritualidad del juicio disciplinario, es preciso realizar un recuento de las audiencias surtidas al respecto, en las que se evidencia que el fallador de instancia fue al extremo garantista en la producción, acopio e incorporación de la prueba, en las que el Intendente **MONROY FARFÁN** intervino activamente, pues de la lectura íntegra a sus argumentos, rimbombantes si se quiere, solo se extrae la supuesta vulneración por parte del Ad-Quo de sus derechos, principios y garantías como procesado, veamos:

- ✓ Con fecha 01 de Junio de 2016 el Ad-Quo decidió variar los cargos (Cuaderno No. 2, fls. 463 al 479).
- ✓ El 3 de Junio siguiente se le notificó la decisión, comunicándole en estrados que la fecha para continuar la actuación sería el 14 de ese mes y año, concediéndosele el término legal establecido (arts. 177, inciso 3º y 165, inciso tercero, del Código Disciplinario Único) para la instalación de la audiencia (Cuaderno No. 2, fl. 480).
- ✓ Desconociéndose el procedimiento avocado (Título XI, capítulo 1º, ibídem), el investigado allegó un derecho de petición el 8 de Junio de 2016 por fuera de la audiencia, mediante el cual, entre otros aspectos, solicitaba con fines probatorios la práctica de una visita especial a la Oficina de Talento Humano y al Subcomando de la Policía Metropolitana de Bogotá; asimismo las ampliaciones de declaración de los señores Coronel AURELIO ORDOÑEZ VILLAMIL, Teniente Coronel MIRIAM JANET BEJARANO DIAZ y la declaración del Intendente LUIS ORLANDO FONSECA RAMIREZ (Cuaderno No. 2, fls. 481 al 490).
- ✓ De acuerdo con la fecha fijada (14 de Junio de 2016) se reanudó la diligencia, durante la cual se procedió a dar lectura al auto por medio del cual se le citó a audiencia al investigado, quien manifestó que conocía en su integridad el documento y no era necesario hacerlo.

En la misma diligencia se dio respuesta al derecho de petición radicado con anterioridad por el procesado, recordándole que el procedimiento avocado era el verbal y que sus actuaciones debían someterse a esta ritualidad, quien solicitó el aplazamiento por dos semanas de la audiencia porque, según adujo, su apoderado de confianza no se encontraba en el país. Petición despachada favorablemente, fijándose fecha para el 30 de Junio siguiente (Cuaderno No. 2, fls. 491 al 493).

- ✓ Para el 30 de Junio se reanudó nuevamente la actuación, sin embargo de acuerdo con un escrito radicado por el procesado el día anterior, se solicitó el aplazamiento al asegurar que para este día tenía una cita por psiquiatría. Se accedió y se dispuso continuar el 5 de Julio del presente año (Cuaderno No. 3, fls. 514 al 515).

²⁴ Cfr. Cuaderno No. 3, fl. 650.

- ✓ Para el 5 de Julio, casi un mes después, se reanudó la actuación, durante la cual, entre otros aspectos, se concedió al procesado el derecho de presentar descargos, sin embargo en el acta se dejó consignado que el institucional **solicitó aplazamiento porque debía revisar minuciosamente el expediente para preparar sus argumentos** (Cuaderno No. 3, fls. 517 al 520).
- ✓ Al siguiente día, nuevamente se continuó el trámite de la actuación, en el que se le concedió la oportunidad procesal para presentar sus descargos, los cuales rindió de conformidad, asimismo para que solicitara y/o aportara pruebas, sin embargo se debió suspender otra vez la diligencia por un inconveniente de salud del procesado (Cuaderno No. 3, fls. 521 al 523).
- ✓ El 8 de Julio de 2016 se reanudó la audiencia, en la que el investigado haciendo uso de su derecho solicitó la totalidad de 18 pruebas documentales y una visita especial a la Oficina de Talento Humano y al Subcomando de la Policía Metropolitana de Bogotá, las cuales fueron accedidas y decretadas en su totalidad, **pese a que varias de ellas no cumplían los elementos intrínsecos de la prueba** (Cuaderno No. 3, fls. 525 al 532).
- ✓ Para el 19 de Julio de 2016 se reanuda la diligencia en la que se le corrió traslado al procesado de todo el material documental allegado al expediente, entre estos la denuncia instaurada por la señora Teniente Coronel MIRIAM JANET BEJARANO DÍAZ (fls. 650 al 653), a renglón seguido **se dispuso cerrar la etapa probatoria, sin embargo, se le preguntó al procesado que tenía que decir al respecto y si solicitaba o aportaba más pruebas**. El investigado presentó objeción por la forma de incorporar al proceso la denuncia instaurada por la señora Oficial y requirió oficiar a la Justicia Penal Militar con el fin de constatar cuándo, cómo y dónde se interpuso la querrela, el número de consecutivo, el nombre del funcionario que la recibió y su hora. También pidió que la misma autoridad informara cuál era el procedimiento para instaurar una denuncia²⁵, aunado solicitó realizar visita especial al Subcomando de la Policía Metropolitana de Bogotá y escuchar el testimonio del señor Intendente LUIS ORLANDO FONSECA RAMÍREZ (Cuaderno No. 3, fls. 711 al 720).

En la misma diligencia y en cuanto a las inquietudes relacionadas con la cantidad de aéreas y grupos que existen en la Policía Metropolitana de Bogotá y el funcionario que ostenta la competencia para disponer los traslados en la misma unidad policial, el despacho resolvió negativamente su petición, en la medida que según se dejó plasmado en el acta las inquietudes se resolvieron a través de los Oficios No. 127671 del 15 de Julio de 2006 (Cfr. fl. 588 y reverso) signado por la señora Coronel CLAUDIA ROCÍO RAMÍREZ LINARES y No. 127763 de la misma fecha (Cfr. fl. 702), suscrito por la Teniente Coronel SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ CASTRO, Jefe de Planeación MEBOG.

El investigado interpuso recurso de reposición a la decisión del Ad-Quo en relación con la cantidad de grupos y aéreas que hay en la MEBOG porque en su consideración la Oficina de Planeación de la MEBOG no absolvió el interrogante, **además en esta intervención solicita la declaración de los señores Teniente Coronel MIRIAM JANET BEJARANO DÍAZ y Coronel AURELIO ORDOÑEZ VILLAMIL**.

En cuanto a la petición de las declaraciones de los señores Oficiales, el despacho le recordó al investigado que las etapas son preclusivas y que la solicitud de estos testimonios no había sido planteada en el momento de concedérsele la oportunidad para aportar y/o solicitar pruebas; asimismo que en virtud de ya haber sido

²⁵ Al respecto, el Ad-Quo mediante Oficio No. S-2016-031028 de fecha Julio 19 de 2016 (cfr. fl. 721) realizó la respectiva solicitud a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, en la que se requirió lo siguiente: *Indicar de manera clara, cuándo, cómo y dónde se instauró y radicó ante el Juez de Instrucción Penal Militar (REPARTO, querrela por el presunto delito de injuria y/o calumnia, en donde actúa como querrelante la señora MIRIAM JANET BEJARANO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.369.953 de Bogotá y como querrelado el señor HENRY MONROY FARFAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.214.805, precisando el No. de consecutivo de recepción de la misma, el funcionario que la recibió y la hora de la recepción y trámite dada a la misma. Indicar por favor de manera clara ¿Cómo se realiza un procedimiento para instaurar una denuncia Penal Militar?*

escuchados al interior del proceso no se aportaría nada útil para la resolución del asunto. La prueba fue negada, concediéndose el recurso de reposición el cual se interpuso.

El despacho primario procedió a resolver el recurso de reposición, resolviéndolo de la siguiente manera:

- Frente a la negativa de reiterar la solicitud a la Oficina de Planeación en relación con la cantidad de áreas y grupos y la competencia para disponer los traslados en la Policía Metropolitana de Bogotá, el Ad-Quo mantuvo su posición de no acceder a la práctica de esta prueba²⁶.
- No se accede tampoco a la práctica de los testimonios de los señores Oficiales.

El investigado interpuso recurso de apelación a la decisión.

- ✓ Las audiencias dispuestas para los días 21 y 22 de Julio de 2016 **se suspendieron a solicitud del procesado** por situaciones de orden personal, peticiones resueltas favorablemente (Cuaderno No. 3, fls. 723 y 726).
- ✓ De acuerdo con lo dispuesto en sesión anterior, se reanudó la audiencia para el día 26 de julio de 2016, sin embargo **nuevamente se aplazó a solicitud del procesado porque no se encontraba debidamente preparado para realizar el interrogatorio** del señor Intendente LUIS ORLANDO FONSECA RAMÍREZ (Cuaderno No. 3, fl. 729).
- ✓ Para el 27 de Julio de 2016 se rindió en audiencia la declaración del señor Intendente LUIS ORLANDO FONSECA RAMÍREZ en la que participó activamente el procesado (Cuaderno No. 3, fls. 735 al 738).
- ✓ Como quedó acordado, para el día 01 de Agosto de 2016 se llevó a cabo visita especial al Subcomando de la Policía Metropolitana de Bogotá (Cuaderno No. 3, fls. 743 al 745).
- ✓ Para el día 8 de Agosto de 2016 se reanudo la diligencia en la que se corrió traslado al investigado del Oficio No. 113 de fecha 29 de Julio de 2016, suscrito por la Doctora CLARA CECILIA MOSQUERA PAZ, Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, sin embargo, el Ad-Quo dejó presente que el documento no hacía mención a la denuncia instaurada por la señora Teniente Coronel MIRIAM JANET BEJARANO DÍAZ, razón por la cual se dispuso oficiar²⁷ al Juzgado 144 de Instrucción Penal Militar para que absuelva los interrogantes planteados en la solicitud probatoria y además, de oficio se ordenó solicitar a la misma autoridad informar si existen otros procesos en contra del procesado. (Cuaderno No. 4, fls. 781 al 785).
- ✓ En audiencia llevada a cabo el día 9 de Agosto de 2016 se corrió traslado al procesado del Oficio No. 1085 de fecha Agosto 9 de 2016, suscrito por el señor Teniente WILVER HADISON CASTAÑEDA CEBALLOS, Juez 144 de Instrucción Penal Militar, mediante el cual absuelve las inquietudes relacionadas con la denuncia interpuesta por la señora Teniente Coronel MIRIAM JANET BEJARANO DÍAZ, concediéndole la palabra al investigado quien no estuvo de acuerdo con la respuesta emitida por el juzgado, entre otras cosas porque no se informó el número de consecutivo y no se aportó copia del expediente adelantado, lo cual, dice, fue solicitado, y requiriendo que se allegara al proceso, además, la declaración del Patrullero NELSON ENRIQUE CHIRIBY SÁNCHEZ.

²⁶ Es de anotar que en el momento de sustentar el recurso de apelación en fallo de primera instancia, el investigado no presentó ningún argumento en relación con esta prueba.

²⁷ Solicitud realizada mediante Oficio No. S-2016-141 del 8 de Agosto de 2016 (cfr. fl. 784), en el que se requirió nuevamente la información solicitada a través del Oficio No. S-2016-031028 de fecha Julio 19 de 2016 (cfr. fl. 771).

Frente a las peticiones del procesado en relación con la prueba testimonial y establecer el procedimiento avocado por el Juzgado de Instrucción Penal Militar que recepcionó la denuncia, el Ad-Quo no accedió a su práctica, concediéndose el recurso de reposición el cual se desató igualmente desfavorable. Se interpuso recurso de apelación a la decisión.

Finalmente se dio por cerrada la etapa probatoria y se fijó fecha para la presentación de los alegatos de conclusión, los cuales se presentaron de conformidad (Cuaderno No. 4, fls. 787 al 790).

Del anterior recuento procesal se puede concluir con facilidad que el fallador de primera instancia le concedió todas las garantías al investigado para allegar las pruebas que consideró pertinentes en su defensa, incluso decretando algunas que ni siquiera resolvían el tema de prueba, cual es el de establecer si frente a su traslado calumnio, o no, a dos Oficiales superiores, sin que exista al menos indicio que le permita a esta delegada determinar que hubo desconocimiento del debido proceso probatorio, razón que permite confirmar aun más la presente decisión en cuanto a negar las pruebas solicitadas a través de su recurso de alzada, en la medida que carecen de pertinencia y utilidad para el proceso.

c) Del recurso de apelación y los alegatos previos al fallo de segundo grado.

Como quedó plasmado en líneas que nos anteceden, el procesado presentó una serie de argumentos en sede de apelación que reiteró y profundizó ante esta instancia en el momento de aportar sus alegaciones finales, razón por la cual su resolución se abordara en conjunto, los cuales se circunscriben en concreto a los siguientes temas:

- i. Nulidades.
 - ✓ Competencia y decisión de avocar la actuación por parte del fallador primario.
 - ✓ Supervigilancia Administrativa por parte de la Procuraduría General de la Nación.
 - ✓ Derecho de habeas data e identificación como funcionario público.
- ii. Acta No. 209 de fecha 25 de Septiembre de 2015, mediante la cual se convocó junta extraordinaria de traslados, Instructivo No. 041 del 6 de Octubre de 2011 y Orden Interna No. 234 del 30 de Septiembre de 2015.
- iii. Principio de autonomía e independencia del derecho disciplinario en relación con la facultad del operador disciplinario en el ejercicio de adecuación típica.
- iv. Irregularidades en la foliatura.
- v. Situación administrativa.
- vi. Reserva procesal
- vii. Formato 2PP-FR-0002
- viii. Testimonio del señor Intendente LUIS ORLANDO FONSECA,
- ix. Presunción en la acusación presentada en contra de los oficiales
- x. Compulsa de copias

I. Nulidades

La mayor parte de los argumentos propuestos por el disciplinado a lo largo de sus intervenciones se han ceñido a asegurar que al interior del proceso se han cometido irregularidades de orden sustancial que vician de nulidad lo actuado en primera instancia,

contradicción e impugnación, concediendo los recursos y oportunidades de Ley, resolviendo las peticiones en su debido momento.

Así las cosas, a manera de aclaración, se atenderán los argumentos esbozados por el procesado como tesis de apelación y no como nulidad, pues no se observa que los planteamientos deprecados al respecto sean distintos a los ya abordados y resueltos en sede de primera instancia, sin embargo, de oficio se revisara el proceso en cuanto a los aspectos mencionados por el investigado para efectos de establecer si existen irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso disciplinario.

Lo primero que se debe precisar es que de acuerdo con lo normado en el artículo 143 del Código Disciplinario Único las causales de nulidad dentro del proceso disciplinario son taxativas, ellas son (i) la falta de competencia del funcionario para proferir el fallo, (ii) la violación del derecho de defensa del investigado y (iii) la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Aunado a lo anterior, el parágrafo del mentado artículo señala que en materia disciplinaria se aplicaran los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación consagrados en el Código de Procedimiento Penal.

En ese orden de ideas, es necesario, ante la petición o declaratoria de nulidad, establecer si las irregularidades invocadas de parte o advertidas de oficio tienen la connotación suficiente para invalidar lo actuado, pues ésta solo procede en aquellos casos en los que resulte ostensible e insalvable la afectación de derechos fundamentales o de la estructura del proceso a la luz del principio de trascendencia.

Para ello, es necesario previamente hacer la respectiva remisión y examen de los principios orientadores de la declaratoria de nulidades y su convalidación, contenidos en el artículo 310 de la Ley 600 de 2000, que rezan lo siguiente:

1. *No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.*
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
3. *No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular salvo que se trate de la falta de defensa técnica.*
4. *Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.*
5. Solo pueden decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial. Cuando la resolución de acusación se funde en una prueba necesaria exigida como requisito sustancial para su proferimiento, no habrá lugar a declaratoria de nulidad si la prueba que no se practicó y se califica como fundamental puede ser recaudada en la etapa de juicio, en cambio procederá cuando aquella prueba fuere imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa o cuando se impartió confirmación a las resoluciones que negaban su práctica a pesar de su evidente procedencia.
6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta de las señaladas en este capítulo.

Observadas las normas que aplican a la materia, es preciso mencionar que otro aspecto que el procesado dejó de lado fue el deber de señalar cuál es la garantía procesal que le está siendo conculcada; asimismo la demostración del perjuicio causado, elementos éstos indispensables de acuerdo con las normas anteriormente mencionadas para que proceda su declaración, por esta razón en principio y bajo una postura formal, no sería procedente tal petición.

peticiones que se resolvieron, como corresponde, oportunamente por el Ad-Quo, pero pese a sus exposiciones el disciplinado sigue insistiendo en ellas.

Son diversas las decisiones adoptadas por este despacho en las que ha dejado sentado que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 146 del Código Disciplinario Único las solicitudes de nulidad deben formularse hasta antes de proferirse el fallo definitivo, entendido este como la decisión de primera instancia. Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación²⁵ manifestó lo siguiente:

Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.

Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto.

La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos propios. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla, define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para contravertir la decisión primitiva, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada. (Subrayado de este despacho).

En ese contexto, se tiene que las solicitudes de nulidad en sede de apelación deben entenderse como parte del inconformismo que presenta el recurrente en relación al acto administrativo que lo sancionó y no como argumentos de nulidad por considerar que son extemporáneos. La misma posición es adoptada por la Viceprocuraduría General de la Nación, que en fallo del 11 de Agosto de 2011²⁶, citando la obra²⁷ del Doctor CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU, indicó lo siguiente:

"El proceso es una sucesión ordenada de actos donde opera el principio de las eventualidades y preclusión de las instancias. Significa lo anterior que las peticiones que se efectúen tienen que ser presentadas en los términos procesales propios, pues si se postulan cuando los mismos han fenecido, es claro que las peticiones son extemporáneas. La petición de nulidad podrá formularse hasta "antes de proferirse el fallo definitivo, esto es, hasta antes del fallo de primera o única instancia" (artículo 146 del C.D.U.). Postulación de una nulidad después del fallo de primera o única instancia es de naturaleza extemporánea. Se dice fallo de primera o única instancia por cuanto, los fallos de segunda instancia o el de reposición se integran con aquellos, respectivamente, jurídicamente hablando. Si así no se entendiera la norma entonces no existiría límite a la petición de nulidad, pues operaría en cualquier momento procesal, esto es, después del fallo de primera instancia y antes de resolver la segunda o después del fallo de única y antes de la reposición; luego entonces, en cualquier oportunidad procesal, pues proferidas esas decisiones pendientes se han agotado las instancias".

Otro aspecto relevante, frente a la proposición de anular la actuación, es que revisado el expediente en su integridad el Ad-Quo ha garantizado en todo momento el principio de

²⁵ Sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado de 29 de Septiembre de 2009, radicación 2003-00442-01 (S), actor Alvaro Hernán Velandía Hurtado, M.P. Dra. Susana Bulltrago Valencia

²⁶ Radicado No. IUS 24314-2011

²⁷ Asuntos Disciplinarios, Praxis y Jurisprudencia, Tomo I, 2008, pag. 175 a 178. Edit. Ediciones jurídicas Axel.

Analizado en su integridad el expediente desde el aspecto procesal, está plenamente demostrado que el fallador de instancia cumplió la finalidad del mismo, esto es, garantizar los derechos que como investigado tiene el procesado, señalando y valorando en debida forma el comportamiento asumido por él, respetando en todo momento su derecho al debido proceso y defensa, el cual ejerció directamente al presentar descargos, alegatos de conclusión, solicitudes de pruebas, así como la resolución de los recursos interpuestos, no siendo procedente por consiguiente decretar nulidad alguna, pues no existe ningún vicio procesal o sustancial que permita arribar a tan extrema decisión.

De cara a los planteamientos concretos expuestos por el procesado y compartiendo en su integridad los esbozos propuestos por el Ad-Quo en su decisión de instancia, se entrara a revisar cada uno de ellos con el fin de corroborar, aun más, que no le asiste razón en su intención de anular el proceso. veamos porque:

➤ **Competencia y avocamiento de la actuación por parte del fallador primario.**

Asegura el investigado, como uno de sus primeros puntos, que el Ad-Quo no tenía competencia para haber abordado la investigación disciplinaria en virtud de no ostentar la profesión de abogado, conclusión que para esta delegada es abiertamente contraria a lo dispuesto por el mismo Régimen Disciplinario para la Policía Nacional (Ley 1015 de 2006) en el que se dejó establecido por el legislador que el único requisito para ejercer la atribución disciplinaria es ostentar la condición de Oficial de la Policía Nacional. El mentado artículo en su tenor literal preceptúa: "**Artículo 54. Autoridades con atribuciones disciplinarias. Para ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial en servicio activo**" (Subrayado y resaltado del despacho).

Luego, entonces, toda disposición que no tenga el rango de ley y que disponga lo contrario en el sentido de suprimir o añadir un requisito distinto a la de ser Oficial en servicio activo no tiene ninguna aplicación al desconocer la jerarquía de las normas, esto es, su orden lógico descendente de obligatoria aplicabilidad, de ahí la inutilidad de entrar a examinar los planteamientos propuestos por el procesado en la medida que estos se concretan al estudio de disposiciones internas en relación con los manuales de funciones que a lo sumo tiene la categoría de resoluciones.

Ahora, en cuando a la decisión de avocar el conocimiento del proceso disciplinario es preciso partir de una premisa primordial, que mencionada actuación procesal se dio en el contexto del procedimiento verbal disciplinario regulado por el Título XI del Capítulo Primero de la Ley 734 de 2002, en virtud del cual todas las decisiones que se adopten serán notificadas en estrados, según se extrae de los artículos 106 y 177 (inciso noveno) ibidem, según los cuales las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Lo anterior, en la medida que la instrucción del presente expediente fue asumida inicialmente por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC 4, quien con fundamento en el artículo 175 de la ley 734 de 2002 decidió citar a audiencia pública al procesado²¹, no obstante al advertir con posterioridad que los hechos objeto de investigación se suscitaron por fuera de su jurisdicción de competencia²², decidió remitir el proceso (Cfr. auto fls 297 al 300) al Jefe de Control Interno Disciplinario COSEC 1 mediante Oficio S-2016 No. 05-COSEC4-CODIN de fecha 14 de Enero de 2016.

Es así que a folio 303 del expediente se observa la comunicación realizada al procesado (15 de Enero de 2016) mediante la cual se le informa que la audiencia disciplinaria, adelantada en su contra, se continuaría en el despacho de la Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC 1 el día 18 de Enero de 2016.

Llegada la fecha mencionada y con asistencia del señor Intendente **HENRY MONROY FARFÁN**, el Jefe de Control Disciplinario Interno COSEC 1 continuó la audiencia disciplinaria, durante la cual además de avocar el conocimiento de la actuación anunció la variación del

²¹ Mediante auto de fecha 7 de Noviembre de 2015. (Cfr. fls. 5 al 14).

²² Oficina de radicación de la Dirección General de la Policía Nacional.

cargo que inicialmente le fue imputado, decisiones que incluso quedaron plasmadas textualmente en el acta que se suscribió al respecto (Cfr. fl. 304) de la siguiente manera:

"El jefe del despacho avoca el conocimiento de la investigación y procederá a variar la calificación jurídica del cargo formulado, por prueba sobreviniente" (Subrayado y negrillas del despacho).

Lo mismo sucedió en desarrollo de la audiencia, la cual se puede evidenciar a través del video que para tal efecto se dejó grabado y en el que se puede ver y escuchar al Ad-Quo cuando señala textualmente al respecto lo siguiente:

"...teniendo en cuenta el Oficio No. S-2016 No. 05-COSEC4-CODIN de fecha 14 de Enero de 2016, signado por el señor Teniente ANTONIO JOSÉ ORTIZ DÍAZ, Jefe Oficina Control Disciplinario Interno COSEC 4, quien allega al despacho la investigación en mención por competencia, razón por la cual se avoca el conocimiento de la misma conforme a la competencia asignada por la ley 1015 de 2006 en su artículo 54, numeral 5, asimismo el despacho al evaluar de nuevo la presente investigación procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 de la Ley 734 de 2002 a variar la calificación jurídica del cargo formulado mediante auto de citación a audiencia al señor Intendente **HENRY MONROY FARFÁN** dentro de la investigación radicada bajo el No. SIJUR COPE4-2015-58 teniendo en cuenta la prueba sobreviniente que reposa en el dossier como es la copia de minuta de vigilancia de fecha 3 de noviembre de 2015 aportada por el investigado en etapa de alegatos de conclusión donde se observa la situación laboral y administrativa del mismo, frente a esta variación de cargos el despacho realizará el auto correspondiente el cual se notificara al investigado de manera personal o en su defecto de acuerdo a los procedimientos señalados en la ley, decisión que se notifica en estrados y no le procede recurso alguno

Con lo anterior podemos concluir sin temor a equívocos, **primero**, que no es cierto que no se haya avocado el conocimiento de manera oportuna, pues como quedó visto se hizo desde el primer momento en que el Ad-Quo celebró la audiencia y asumió la competencia del proceso y que de acuerdo al procedimiento abordado (verbal) ese era el momento y espacio oportuno para hacerlo, **segundo**, que el procesado quedó debidamente notificado (en estrados) de la decisión, a la cual incluso no le procedía recurso alguno y, **tercero**, que independientemente de haberse emitido un auto al respecto (Cfr. fl. 430) -lo cual no era necesario- y de introducirse al proceso con posterioridad, dicha actuación de manera alguna conculca el derecho de defensa del procesado, pues, en últimas el señor Oficial era el funcionario con atribuciones disciplinarias para haber avocado el conocimiento y el acto procesal se surtió en la primera audiencia celebrada por el competente y, además, con presencia del procesado, de ahí que tuvo la oportunidad de conocer y notificarse (principio de publicidad) de la decisión.

Finalmente y en cuanto a la advertencia que presenta el investigado en su escrito de alegatos de segundo grado al señalar textualmente que si no se decreta la anulación de lo actuado se incurrirá en falta disciplinaria y además no dudará "en instaurar denuncia penal ya que usted está advertido de la actuación del A-quo", se debe indicar que el ejercicio responsable del derecho de defensa se aborda a través de argumentos y no mediante intimidaciones, siendo su derecho como ciudadano, incluso su deber, acudir ante las autoridades respectivas con la finalidad de poner en conocimiento cualquier comportamiento que en su consideración comporte irregularidad y que afecte el buen desempeño de la función pública.

➤ **Supervigilancia administrativa por parte de la Procuraduría General de la Nación.**

Otro de los planteamientos que a su consideración vulnera el debido proceso, es, según su parecer, (i) no haberse cumplido la orden del Ministerio Público³³ de reconocer a la Procuraduría Primera Distrital como sujeto procesal porque para ello, según dice, se requería de la emisión de un auto al respecto y en ese orden de ideas el ente de control no tuvo la posibilidad de participar en la aducción de la prueba; asimismo (ii) que el operador disciplinario incurrió posiblemente en fraude procesal, prevaricato y falsedad ideológica en documento público porque "...sacó fotocopias de los folios 508 y 509 trasladándolos a los

³³ Viceprocuraduría General de la Nación.

folios 851 y 852" pero sería tanta su torpeza que "ni se dio la tarea de borrar los anteriores números de los folios y de esta manera sucia y desleal argumentar que fue notificado desde el día 10/08/2016 tratando de aparentar legalidad en la actuación procesal" (Se ha subrayado).

Lo anterior es una muestra más de las acusaciones infundadas e irreverentes del procesado, basándose solamente en sus propias conjeturas y no en hechos objetivos que le permitan comprobar a esta delegada sin temor a dudas, como parece quiere hacerlo ver, que todos y cada uno de los funcionarios que de una u otra forma han tenido relación con el proceso, se han confabulado dolosamente en su contra para perjudicarlo sin razón alguna, veamos porque:

No es cierto, porque el mismo expediente da testimonio de ello, que el Ad-Quo no haya reconocido como sujeto procesal a la funcionaria designada por la Procuraduría Primera Distrital, basta para demostrarlo dar lectura al acta que se dejó suscrita en relación con la audiencia disciplinaria llevada a cabo el pasado 16 de Agosto de 2016, en la que estuvo presente el mismo procesado y que, incluso, firmó de conformidad.

Acta que corresponde fielmente a lo mencionado y dispuesto al inicio de dicha audiencia, según se constata al revisar el audio obrante a folio 824 del cuaderno número cuatro.

En ese documento (Cfr. fls. 794 y 795) textualmente se estipuló:

"Se deja constancia que el día 10 de Agosto de 2016 la Doctora AMPARO JIMÉNEZ BETANCUR, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.729.718 de Bogotá, profesional universitario adscrita a la Procuraduría Primera Distrital, presentó escrito en donde solicita ser nombrada como sujeto procesal dentro del proceso COPE4-2015-58, ello en atención a las facultades conferidas en los artículos 89 y 90 de la Ley 734 de 2002 y la designación realizada por el Procurador Primero Distrital, por lo anterior se nombra como sujeto procesal dentro del presente asunto a la Profesional Universitario y en adelante se le notificarán todas las decisiones con el fin de que las conozca y de ser el caso las recurra conforme a la Ley" (Subrayado, negrillas y bastardillas del despacho).

La anterior designación atendiendo el Oficio de fecha 10 de Agosto de 2016 (Cfr. fl. 791) radicado por la misma Doctora AMPARO JIMÉNEZ BETANCUR y recibido directamente por la Jefatura del despacho ese mismo día, funcionaria a quien inicialmente se le concedió la palabra para su presentación y señaló textualmente lo siguiente: "...mi actuación acá en la audiencia es garantizar la efectividad de la actuación disciplinaria y los derechos de la misma..." e igualmente al finalizar la intervención del procesado (presentando sus alegaciones de primer grado) el Ad-Quo nuevamente le concedió la palabra para el mismo efecto.

Por lo anterior, es claro que al procesado no le asiste razón al manifestar que la funcionaria no fue nombrada como sujeto procesal, pues indistintamente sus pretensiones no era necesario la emisión de ningún auto para tal efecto, pues recuérdese una vez más que el procedimiento avocado fue el verbal y bajo esta premisa las decisiones se debían adoptar y notificar en estrados.

Ahora, como segundo punto asegura que el operador de primer grado fue notificado con anterioridad al 10 de Agosto de 2016 (fecha de radicación del oficio) de la decisión de la Viceprocuraduría de nombrar como sujeto procesal a la Procuraduría Primera Distrital, sin embargo, en forma fraudulenta, el Ad-Quo sacó fotocopia de los folios 508 y 509 y los trasladó a los folios 851 y 852 del expediente con el fin de aparentar que fue notificado posteriormente, pero que además fue tan torpe que no borró la foliatura plasmada en los dos primeros documentos, los cuales se reprodujeron en los dos folios insertados más adelante.

Como se dijo, las acusaciones del institucional nuevamente se basan en su propia apreciación de los hechos y no en elementos de juicio que nos permitan establecer con certeza que los hechos se suscitaron como él los manifiesta o como mínimo que el operador disciplinario fue la persona que fotocopió los folios 508 y 509 y supuestamente los anexó al expediente más adelante, mucho menos que su intención era cometer, entre otros, un fraude procesal para aparentar haber sido notificado posterior al 10 de Agosto de 2016.

1032

Si la acusación del procesado es correcta, los documentos obrantes a folios 851 al 852 necesariamente deberían guardar coincidencia en cuanto a las características de los documentos obrantes a folios 508 al 509, pues según se afirma los primeros sirvieron de base para obtener la copia de los segundos y por torpeza no se borró la foliatura inicial.

En ese orden, al revisar físicamente los dos primeros documentos (fls. 508 al 509) se pueden apreciar varias particularidades, **primero**, que se trata de un documento en fotocopia parcialmente legible de fecha 16 de Marzo de 2016 y relacionado con la decisión de la Viceprocuraduría General de la Nación de negar la solicitud del procesado de ejercer el poder preferente respecto del expediente disciplinario adelantado en su contra y que en su parte final decidió autorizar a la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá para que se constituyera en sujeto procesal, **segundo**, en la parte superior derecha del documento se observa la foliatura original con los números 508 y 509, **tercero**, que en su parte inferior derecha presenta una foliatura en fotocopia con los números 12 y 13 respectivamente, y, **por último**, en la parte lateral izquierda se observan dos manchas negras en forma de círculos encontrados que muy seguramente corresponden al espacio que se origina al perforarse el documento para ser legajado.

Al comparar las anteriores características con el documento obrante a folios 851 al 852 se observan las siguientes inconsistencias:

Primero, que igualmente se trata de un documento en fotocopia suscrito por la Viceprocuraduría General de la Nación y cuyo contenido, en relación al tema tratado, es el mismo, empero el texto impreso en comparación con el primero es completamente legible, aspecto que como se verá nos permitirá concluir que las acusaciones del procesado con la constatación de esta sola característica devienen en infundadas.

Segundo, los números plasmados (foliatura), entre otros, en la parte superior derecha si bien corresponden -en la primera página- al número 508 y -en la segunda- posiblemente al 509, pues el último dígito es ilegible, no presentan uniprocedencia en relación con los números 508 y 509 escritos originalmente en el primer documento, es decir, no provienen de una misma fuente, pues sin necesidad de contar con un estudio técnico en grafología de su simple observación y bajo un mero sentido común se concluye con facilidad que corresponden a grafismos totalmente distintos.

Para mayor claridad de lo expuesto, hagamos una comparación del par de grafismos:

COLUMNA No. 1 (Folios 508 al 509)	Versus	COLUMNA No. 2 (Folios 851 al 852)
		
		

³⁴ Los números dentro de círculo punteado corresponde al objeto de comparación.

1036

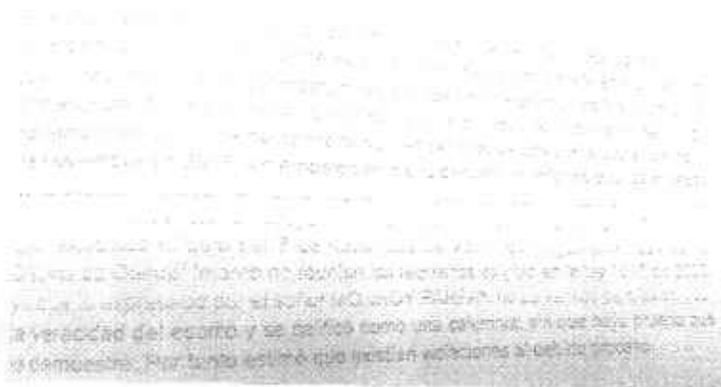
Nótese que a simple vista el par de números contenidos a folios 508 y 509 respecto de los contenidos a folios 851 y 852 son claramente distintos, lo que no sucede en relación con los plasmados en cada una de las anteriores columnas que presentan en sus trazos características similares, lo que nos lleva a concluir que las fotocopias obrantes a folios 851 y 852 no tuvieron como fuente los documentos obrantes a folios 508 y 509.

Finalmente y como se parafraseo en líneas atrás, un aspecto que permite corroborar a un más que los señalamientos del investigado son totalmente equivocados es la calidad de la impresión de ambos documentos, pues el primero que según dice el procesado sirvió como fuente para obtener las copias del segundo es parcialmente legible, es decir, algunos de sus renglones no pueden leerse, especialmente algunos de los contenidos en el párrafo tercero de los seis que conforman todo el documento, lo que no sucede con el segundo documento obrante a folios 851 al 852.

En otras palabras, al comparar, entre otros, el párrafo tercero del primer documento (ilegible parcialmente) con su equivalente del segundo, se advierte que este último es completamente legible, lo mismo sucede con el cargo de la funcionaria que suscribe el documento, situación que bajo los argumentos del procesado no debería suceder pues si la fuente para la obtención de la copia es el primer documento, su reproducción, bajo las reglas de la experiencia, necesariamente debería ser igual o menos legible, más nunca con mejor resolución, pues al tratarse de una simple reproducción fotográfica ésta no podría suplir las deficiencias del documento origen que sirvió como soporte para la obtención de la copia.

Para mayor claridad traigamos a colación las imágenes de lo expuesto en precedencia.

➤ **Párrafo tercero del primer documento, renglones 7 y 8 (Fl. 508).**



➤ **Firma y cargo de quien suscribe el primer documento (Fl. 509).**



Y al compararlo con el segundo documento, es evidente que la calidad (legibilidad) de los renglones es claramente mejor, veamos:

Efectivamente a folio 20 del cuaderno No. 1 obra una constancia en la que el Jefe de la Oficina de Control disciplinario Interno COSEC 4³⁵ consulta el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano o lo que institucionalmente se conoce como el Sistema "SIATH", en la que textualmente se dejó presente:

"El suscrito Jefe de la Oficina de Control disciplinario Interno del Comando de Seguridad Ciudadana No. 4 de la Policía Metropolitana de Bogotá, deja constancia de la impresión del pantallazo del Sistema Administrativo del Talento Humano de la Policía Nacional -SIATH, respecto de la cédula de ciudadanía No. 88.214.805, así:

(...)

En particular en lo atinente sobre la unidad del encartado, en donde se evidencia como tal, POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, perteneciente al ESTACIÓN DE POLICÍA ANTONIO NARIÑO - CAI RESTREPO, ostentado el cargo de COMANDANTE PATRULLA DE VIGILANCIA"

Con fines de aclaración es importante resaltar que el Ministerio de Defensa Nacional mediante Resolución No. 01227 del 31 de Marzo de 1998³⁶ creó el Comité de Informática para fijar los criterios de estandarización en hardware, software y comunicaciones en lo que respecta a la Defensa Nacional, con el objetivo de implementar soluciones a las necesidades de intercambio electrónico de información entre las diferentes dependencias del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional.

Con fundamento en lo anterior, la Policía Nacional implementó el Sistema de Administración del Talento Humano (SIATH) para efectos de adoptar una única base de datos que contribuyera a la toma de decisiones en todos los niveles al interior de nuestra institución policial, de ahí que con miras a facilitar las labores de sustanciación de los procesos disciplinarios se dispusiera enlazar esta herramienta informática con el Sistema Jurídico de la Policía Nacional (SIJUR) para efectos, entre otros, de aportar al proceso disciplinario directamente no solo los extractos de las hojas de vida del funcionario investigado, sino la respectiva constancia de sueldo por parte de los operadores disciplinarios.

De ahí que los funcionarios adscritos a la Inspección General, tengan asignado un usuario y password para la consulta y/o administración del Sistema SIATH y SIJUR, luego el acceso a esta base de datos, con las restricciones que la ley impone (derecho a la intimidad), obedece a disposiciones institucionales que se fundamentan en criterios de celeridad y economía procesal (art. 209 de la constitución), pues en la actualidad los sistemas de información no solo facilitan la función pública sino que permiten que los procesos sean mayormente efectivos para el logro de los objetivos organizacionales, de ahí que la actuación del funcionario de instancia de ese momento no haya sido producto de su capricho o arbitrariedad, sino del cumplimiento de su deber de impulso procesal.

Por otro lado y de lo transcrito en precedencia podemos concluir que la información utilizada por el operador disciplinario en ese momento se circunscribió exclusivamente al cargo desempeñado por el procesado y la unidad policial a la que pertenecía, es decir, obedeció a información pública y no a datos considerados sensibles que vulnerar su derecho a la intimidad.

Traigánnos a colación el concepto³⁷ emitido por el Ministerio Público en relación con el proceso de revisión de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 046 de 2010 Cámara - 184 de 2010 Senado, "Por la cual se dictan las disposiciones generales para la protección de los datos personales".

Al respecto conceptuó el Procurador:

³⁵ Funcionario con atribuciones disciplinarias que en ese momento procesal instruíra el proceso.

³⁶ Ministerio de Defensa Nacional.

³⁷ Concepto No. 5151 de fecha 23 de Mayo de 2011, proferido por el Procurador General de la Nación.

"Los casos en que no es necesaria la autorización del titular operan cuando: la información sea requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial, y que se trate de datos de naturaleza pública, no presentan mayor inconveniente. En el primer evento se está en cumplimiento de deberes legales, caso en el cual la protección de datos debe ceder en lo estrictamente necesario para ejercer dichas funciones o acatar los mandatos judiciales..." (Se ha subrayado).

Lo anterior fue tenido en cuenta por el legislador al expedirse la Ley estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, pues en su artículo 10 se dejó plasmado los casos en los que no se requiere autorización del titular para el tratamiento de datos personales, aunado a que no se trata de información sensible, allí en su literal se plasmó:

"Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de: a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales..."

Y en cuanto a la información sensible, la mentada normatividad en su artículo 5º, la conceptuó de la siguiente manera:

"Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos", dentro de los cuales no se encuentra, por obvias razones, la labor y el cargo desempeñado, entre otras cosas porque se trata de un funcionario público.

Finalmente, basta revisar los folios 865 al 867 (Cuaderno No. 4) del expediente para constatar el cumplimiento de lo dispuesto no solo en el numeral 3º del artículo 154 de la Ley 734 de 2002 sino lo ordenado en el auto de fecha 7 de Noviembre de 2015, mediante el cual se citó a audiencia disciplinaria por primera vez al procesado, en el que se ordenó aportar al expediente el extracto de la hoja de vida del institucional y las demás constancias ordenadas por ley³⁷, entre ellas la constancia del salario devengado para la fecha de comisión de la conducta.

II. Acta No. 209 de fecha 25 de Septiembre de 2015, mediante la cual se convocó junta extraordinaria de traslados, Instructivo No. 041 del 6 de Octubre de 2011 y Orden Interna No. 234 del 30 de Septiembre de 2015.

Como se mencionó en el momento de desatar el recurso de apelación en contra de la decisión de negar la práctica de pruebas en etapa de juicio, la presente decisión solo se circunscribirá al análisis de los argumentos del procesado en relación con el acta No. 209 del 25 de Septiembre de 2015, mediante la cual se convocó la junta en la que se estudió el traslado, entre otros, del investigado; mientras que las otras (actas 002 y 284) no están referidas al tema de prueba.

Asegura el procesado que en el acta 209 se incurrió en una serie de irregularidades producto de la premura de los funcionarios, entre ellos la Teniente Coronel MIRIAM BEJARANO y el Coronel AURELIO ORDÓÑEZ VILLAMIL, para tratar de aparentar que su traslado cumplía las disposiciones del Instructivo 041 del 6 de Octubre de 2011.

Esas inconsistencias son las siguientes:

- a) Se incumplió el Instructivo 041 del 6 de Octubre de 2011 en relación a la competencia del funcionario para disponer su traslado, en este caso el Coronel AURELIO

³⁷ Constancias cuya elaboración corresponde a los funcionarios que se desempeñan como sustanciadores o secretarios Ad-Hoc del proceso según sea el caso, las cuales son obtenidas a través del Sistema Jurídico de la Policía Nacional (SIJUR), base de datos para el control administrativo de los procesos disciplinarios a cargo de la Policía Nacional.

ORDOÑEZ VILLAMIL y, además, el acta no contó con las personas que debían participar

- b. La fecha del acta (25/09/2015) no corresponde a la plasmada en la planilla de control de actas, esto es, el 30 de Septiembre de 2015.

El propósito de las irregularidades, según manifestó, era revestir de legalidad su traslado y aparentar el cumplimiento del Instructivo No. 041 de 2011, pues para el 30 de Septiembre de 2015 él instauró un recurso de reposición en contra de la decisión que dispuso su traslado de unidad y *"...como no existían actas de comités de traslados internos se dieron a la tarea de inventar planillas, actas y actos administrativos para tratar de justificar mi traslado"* (Se ha subrayado).

Bajo los señalamientos transcritos textualmente no solo la señora Teniente Coronel MIRIAM BEJARANO y el Coronel AURELIO ORDOÑEZ VILLAMIL estarían inmiscuidos en las supuestas irregularidades de su traslado que, dicho sea de paso, no solo se dispuso en relación con el procesado, también involucraría la participación del propio Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá quien suscribió la Orden Interna No. 234 del 30 de Septiembre de 2015 y personal subalterno como el Intendente LUIS ORLANDO FONSECA, encargado de la elaboración, verbi gracia, del acta objeto de reproche.

Como la objeción del procesado se ciñe al incumplimiento del Instructivo No. 041 de 2011, por medio del cual se establecen parámetros y requisitos para el cumplimiento de traslados, es importante verificar si efectivamente sus manifestaciones corresponden a los criterios allí establecidos.

En cuanto a la competencia para disponer el traslado de un funcionario dentro de una misma unidad, el instructivo en mención dispone que el documento que lo puede ocasionar es una Orden Interna de Personal, la cual debe ser firmada por el Director o Comandante según corresponda el cargo.

En cuando a la convocatoria de comités, distintos a los establecidos ordinariamente para los meses de Abril y Octubre, se menciona textualmente:

"El Director o Comandante de unidad, podrá convocar comités extraordinarios a las fechas establecidas, siempre y cuando exista motivación especial para generar traslados internos" (Se ha subrayado).

En relación con los integrantes de la junta, se dice textualmente lo siguiente:

"3. Integrantes de la junta

- a. Director o Comandante.
- b. Jefes de Área o Grupo
- c. Jefe de Talento Humano, quien actúa como secretario de la Junta"

Con lo anterior podemos concluir que el acta mediante la cual se convoca a junta ordinaria o extraordinaria, no es el documento mediante el cual se dispone o legitima un traslado³⁸, se requiere, además, de una Orden Administrativa de Personal (OAP) firmada por el Director General de la Policía Nacional o una Orden Interna (OI), signada por el Director o Comandante, según corresponda un traslado de una unidad a otra o dentro de la misma unidad policial, respectivamente.

Bajo las anteriores premisas, el traslado del señor Intendente HENRY MONROY FARFÁN, según consta a folio 579 del expediente (Cuaderno No. 3), se dispuso mediante Orden Interna No. 234 del 30 de Septiembre de 2015, signada por el señor Mayor General HUMBERTO GUATIBONZA CARREÑO, Comandante Policía Metropolitana de Bogotá, funcionario que de acuerdo con lo establecido en la instrucción en cita tenía la competencia para adoptar este tipo de decisiones

³⁸ Según lo establece en su parte inicial el Instructivo 041 DIPON DITAH de 2011,

1038

Ahora, en cuanto a si el Coronel AURELIO ORDOÑEZ VILLAMIL podía presidir y firmar el acta mediante la cual se dejaba presente la junta extraordinaria de traslados, es preciso traer a colación el Instructivo No. 003 de fecha Febrero 9 de 2014, vigente para la fecha de los hechos, mediante el cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá fijó una serie de parámetros en relación con la ubicación laboral del personal adscrito a esta unidad policial, en el cual dejó presente en su numeral 1º que en relación con los traslados internos o de rotación interna la competencia recaía directamente en el Comando y Subcomando de la Policía Metropolitana de Bogotá, luego, si el Oficial superior, por disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá, estaba habilitado para disponer traslados internos, por obvias razones también para presidir la junta en la que se evaluaba tal decisión, de ahí que los planteamientos del procesado en cuanto a la falta de competencia del oficial sean contrarios a las instrucciones que se han emanado al respecto al interior de la institución policial.

En cuanto a la fecha del documento y la ausencia de las personas que según el Instructivo 041 de 2011 deben presidir la junta de traslados, es importante señalar que objetivamente los planteamientos del procesado en principio son correctos, es decir, que ni la fecha plasmada en el acta 209 (25/09/2015) concierne a la establecida en la planilla de control de comunicados salidos (30/09/2016) ni las personas que participaron y signaron el documento corresponden a la totalidad de las establecidas en el instructivo mencionado.

Empero, los argumentos del Ad-Quo para desestimar los razonamientos del procesado en lo que a la fecha se refiere son compartidos por esta instancia, en la medida que el simple hecho de no coincidir las fechas plasmadas en uno y otro documento no es indicativo per se de la comisión de un delito por parte de los Oficiales superiores que según el procesado incurrieron en falsedad ideológica en documento público, porque de acuerdo con las reglas del derecho penal este comportamiento solo admite el dolo y en ese orden de ideas tendría que estar probado que fueron ellos, y no otros, quienes además de haber elaborado el documento, tuvieron la intención positiva y deliberada de producir ese resultado pese al conocimiento de la ilicitud de su actuar, esto es, consignar voluntaria y conscientemente una falsedad en el acta No. 209, que en este caso simplemente sería registrar una fecha distinta a la de su elaboración, sin que obre al interior del proceso ningún elemento de juicio que nos permita arribar a dicha conclusión, tan solo se cuenta con las conjeturas que el procesado introdujo al expediente, pero no, se insiste, con pruebas objetivas que señalen con certeza que la fecha de elaboración del documento no fue el 25 sino el 30 de Septiembre de 2015.

Ahora, al analizar el acta 209 se puede advertir que para los compromisos adquiridos por los participantes en dicha junta (Cfr. fl. 549) se concedió un periodo de tiempo entre el 27 y el 30 de Septiembre de 2015, es decir, las tareas inherentes a las decisiones allí adoptadas no necesariamente debían cumplirse en una fecha específica, luego la fecha obrante en la planilla de control de comunicaciones perfectamente podía ser el 30 de Septiembre de 2015.

En cuanto al comportamiento imputado por el procesado en contra del Coronel AURELIO ORDOÑEZ VILLAMIL y relacionado con el delito de prevaricato por acción y omisión, habrá que decir que bajo este presupuesto tendría que estar igualmente demostrado que el Oficial debía proferir dolosamente una resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley (acción) o haber omitido, retardado, rehusado o denegado un acto propio de sus funciones (omisión) como Subcomandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, empero, de la revisión de las pruebas allegadas al dossier se concluye con facilidad que el Oficial superior precisamente lo que hizo fue actuar conforme lo establecido en el instructivo No. 003 del 9 de Febrero de 2014 en virtud del cual estaba facultado para disponer los traslados de rotación interna dentro de la unidad policial que comandaba, luego su actuar obedeció a lo demandado por sus deberes funcionales.

Finalmente, es cierto que en la junta de traslados extraordinaria llevada a cabo el pasado 25 de Septiembre de 2015 no estuvieron presentes los Jefes de Área o Grupos adscritos a la Policía Metropolitana de Bogotá y en ese orden el desconocimiento del Instructivo No. 041 de 2011, comportamiento que, a lo sumo, podría comportar una falta disciplinaria contemplada en el artículo 35, numeral 10, de la Ley 1015 de 2006⁴⁰, cuya connotación fue considerada por

⁴⁰ Incumplir, modificar, desautorizar, eludir, ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios, sin causa justificada, a los órdenes o instrucciones relativas al servicio.

el legislador como grave de acuerdo con su libertad de configuración legislativa, razón más que suficiente para considerar que dicha omisión no presenta de ningún modo las características de un comportamiento de tipo delictivo, como quiere hacerlo ver el investigado al señalar que los oficiales al desconocer las instrucciones en materia de traslados internos incurrieron en falsedad ideológica en documento público y prevaricato por acción y/u omisión.

III. Principio de autonomía e independencia del derecho disciplinario en relación con la facultad del operador disciplinario en el ejercicio de adecuación típica.

El procesado a lo largo de sus intervenciones y apoyado en la decisión de tutela proferida en primera instancia por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, asegura que no es posible imputarle la falta disciplinaria que le fue endilgada "porque quien determina la configuración de un delito es el juez penal".

Lo anterior, como se dijo, de acuerdo con los planteamientos esbozados por la Doctora BEATRIZ MARÍA MARTÍNEZ QUINTERO, Magistrada Ponente dentro del proceso tutelar radicado bajo el expediente No. 25000-23-37-000-2015-02190-00 promovido por el procesado y en el que se le tuteló sus derechos fundamentales al trabajo y a la libre expresión, cuyos argumentos concretos en relación con lo indicado *ut supra* fueron los siguientes:

"...esta Sala no encuentra posible atribuir *prima facie*, una conducta que pueda calificarse como delito del tipo penal de la calumnia" en contra de la Institución Policial, como lo afirma el ente disciplinario, porque quien determina la configuración de un delito es el juez penal..."

Frente a los planteamientos del alto tribunal este despacho no tiene ninguna objeción, pues no existe discusión que el único habilitado para la configuración de un delito es el juez penal, no obstante, la labor del operador disciplinario de adecuación típica no tiene como propósito establecer si el comportamiento asumido por el procesado corresponde, o no, a uno de los delitos contemplados en el catálogo del Código Penal, razón por la cual es importante recordar al procesado, que la independencia y autonomía del derecho disciplinario respecto del derecho penal ha sido un tema decantado no solo a través de la doctrina de la Procuraduría General de la Nación sino por la misma jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, en el entendido que las actuaciones adelantadas en virtud de los mismos hechos en cada jurisdicción se rigen por las normas previstas sobre cada materia, vale decir en nuestro caso, el Código Disciplinario Único y el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, a menos, claro está, que existan situaciones particulares que estos ordenamientos no contemplen, de ahí el principio de integración normativa (art. 321 CDU), razón por la cual en tratándose de tipos en blanco como el imputado al disciplinado, el ejercicio de subsunción típica en materia disciplinaria tiene como único propósito traer por remisión la descripción típica del comportamiento considerado como delito, es decir, el mero supuesto de hecho, lo que significa que los elementos antijuridicidad y culpabilidad penal no tienen ninguna incidencia en relación con el juicio de tipicidad que realiza el operador disciplinario, razón por la cual la Corte Constitucional ha considerado que en relación con las faltas disciplinarias los principios de tipicidad y legalidad tienen una carácter flexible respecto del ejercicio de adecuación típica que se efectúa en materia penal.

Para asentar lo anterior, es importante traer a colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴¹ en cuanto a la independencia de ambos derechos (penal y disciplinario), veamos:

"Si bien es cierto que entre la acción penal y la disciplinaria existen ciertas similitudes puesto que las dos emanan de la potestad punitiva del Estado, se originan en la violación de normas que consagran conductas ilegales, buscan determinar la responsabilidad del imputado y demostrada ésta imponer la sanción respectiva, siguiendo los procedimientos previamente establecidos por el

⁴¹ La Corte Constitucional en Sentencia C-417 de 2009, recordó al respecto: "En relación con el delito de calumnia, anotó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (auto de 9 de septiembre de 1983) que los elementos que la estructuran son: 1) la atribución de un hecho delictivo a persona determinada o determinable; 2) Que el hecho atribuido sea falso; 3) Que el autor tenga conocimiento de esa falsedad; y 4) Que el autor tenga la voluntad y conciencia de efectuar la imputación".

⁴² Sentencia C-244 de 1996, Magistrado Ponente CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

legislador: no es menos cierto que ellas no se identifican, ya que la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo..." (Subrayado y bastardillas del despacho)

Este alto tribunal en la misma decisión igualmente manifestó:

"Cuando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal contra una misma persona, por unos mismos hechos, no se puede afirmar válidamente que exista identidad de objeto ni identidad de causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege. En efecto, en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios. En el proceso disciplinario contra servidores estatales se juzga el comportamiento de éstos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública; en el proceso penal las normas buscan preservar bienes sociales más amplios" (Subrayado y bastardillas del despacho).

En ese orden de ideas, lo primero en resaltar es que el resultado de un proceso en materia penal jamás obliga en el proceso administrativo disciplinario, habida consideración que las decisiones de aquél no influyen en este.

La respuesta radica fundamentalmente en el inciso 3º del artículo 2º de la recopilación procesal disciplinaria, en cuanto allí se prescribe claramente que "La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.", luego, si en gracia de discusión una autoridad penal decidiera, verbí gracia, absolver de responsabilidad a una persona por considerar que no incurrió en un delito, ello no tendría porque incidir en las decisiones adoptadas al interior del derecho disciplinario o, dicho de otro modo, las sentencias proferidas dentro de un proceso de carácter penal no conlleva *per se* la obligación de culminar el proceso disciplinario mediante archivo o absolucón y mucho menos la inexistencia de la falta disciplinaria como parece lo depreca el disciplinado.

Al respecto valga traer a colación la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sido prolija en cuanto precisar el carácter autónomo e independiente del derecho disciplinario respecto del penal, nótese:

Es cierto que existen elementos comunes entre el procedimiento penal y el procedimiento disciplinario en lo que tiene que ver con la definición y determinación de una conducta prohibida por la ley (tipicidad), en cuanto a la responsabilidad imputable al sindicado, y a la existencia de un procedimiento que asegure el debido proceso en la investigación y juzgamiento de las conductas ilícitas y la medición de las sanciones; no es menos cierto que de lo anterior no puede concluirse que se trata de unos mismos procedimientos, pues los fines perseguidos, la naturaleza de las faltas en general, y las sanciones por sus particulares contenidos, difieren unos de otros.

La prohibición legal de la conducta delictiva tiene por fin la defensa de la sociedad, mientras que las faltas disciplinarias buscan proteger el desempeño del servidor público, con miras al cumplimiento de la función pública.

La prohibición de la conducta delictiva involucra un conjunto de patrones que establecen una precisión tipológica en las que se describen de manera detallada los elementos conformantes del tipo, de manera que, sujeto activo, conducta, intención, sujeto pasivo y circunstancias llevan en el procedimiento penal a una exhaustiva delimitación legal de las conductas; mientras que en la definición de las faltas disciplinarias, entran en juego, elementos propios de la función pública que interesan por sobre todo a contenidos político-institucionales, que sitúan al superior jerárquico en condiciones de evaluar con mayor flexibilidad, y de acuerdo con criterios que permiten un más amplio margen de apreciación, tal como lo ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano competente para interpretar y aplicar el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron⁴⁴.

Y en una decisión anterior más significativa⁴⁵:

“Esta Sala considera que en el presente caso no se da una violación al precepto citado -artículo 29 C.N. principio non bis in idem-, por cuanto el juicio realizado en dos jurisdicciones distintas implica una confrontación con normas de categoría, contenido y alcance distinto. El juez disciplinario evalúa el comportamiento del acusado, con relación a normas de carácter ético, contenidas principalmente en el Estatuto de la Abogacía. Por su parte, el juez penal hace la confrontación de la misma conducta, contra tipos penales específicos que tienen un contenido de protección de bienes jurídicamente tutelados en guarda del interés social. Así que tanto la norma aplicable, como el interés que se protege son de naturaleza distinta en cada una de las dos jurisdicciones. Por ello, es posible, como sucedió en este caso, que el juez penal haya absuelto y, por su parte, el juez disciplinario haya condenado. No hay, por tanto, violación de la norma superior invocada en este punto por el peticionario, como tampoco de otros derechos fundamentales”

Por lo expuesto, es claro que la descripción típica traída por remisión (calumnia), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34, numeral 10, de la Ley 1015 de 2006, de ningún modo constituye la configuración de un delito, sino la complementación, por tratarse de un tipo en blanco, de la conducta enrostrada disciplinariamente.

IV. Irregularidades en la foliatura

Asegura el Intendente HENRY MONROY FARFÁN que al interior del expediente disciplinario se desaparecieron dos documentos, lo cual concluye a partir de la observación de la foliatura del expediente, indicando que presenta una tinta blanca tratando de ocultar la numeración anterior.

Particularmente en el recurso de apelación al fallo de primer grado al respecto dijo:

“En este documento aparecía un medio probatorio que, de la directamente, donde se daba trámite al informe y el documento fue desaparecido y al día de hoy se presenta esta alteración...” (Se ha subrayado).

Revisado el expediente en su integridad efectivamente se observa que varios de los folios que lo conforman presentan enmendadura en tanto los números de la foliatura, entre ellos los folios 5 al 14, pues estos presentan, como lo menciona el procesado, una tinta blanca sobrepuesta en una foliatura anterior o, lo que es lo mismo, se aplicó un corrector líquido usualmente utilizado para ocultar errores que pudieran haberse presentado al interior de documento.

La foliación en documentos de archivo es imprescindible en los procesos de organización archivística. Tiene dos finalidades principales: controlar la cantidad de folios de una unidad de conservación dada (carpeta, legajo, etc.) y controlar la calidad, entendida esta última como respeto al principio de orden original y la conservación de la integridad de la unidad documental o unidad archivística. En tanto se cumplan estas finalidades, la foliación es el respaldo técnico y legal de la gestión administrativa⁴⁶.

Para este despacho es completamente claro la importancia que comporta la foliatura de un expediente disciplinario, más aun cuando ya se encuentra inactivo y ha sido depositado en el archivo para futuras consultas o decisiones, pues ello no solo genera control de la actuación

⁴⁴ Sentencia C-127-94 MLP, FABIO MORÓN DÍAZ.

⁴⁵ Sentencia T-413-97 MLP, CIRO ANGARITA BARÓN.

⁴⁶ Concepto tomado de la página de internet del Archivo General de la Nación, específicamente de la dirección <http://190.26.215.130/?idcategoria=2112>, en relación con la pregunta: ¿Cómo debe realizarse la foliación en los documentos de archivo?

procesal sino que permite dar transparencia a la labor que cumplió el operador disciplinario, empero, es importante para el caso que nos ocupa traer a colación un concepto emitido por el Archivo General de la Nación en relación a este tópico, en el que se menciona entre otros aspectos la diferencia, en materia de foliación, entre un expediente activo y otro que ha sido sometido al archivo.

¿Es adecuado y válido borrar la foliación de un expediente para corregir errores en el procedimiento?

El documento expedido por el Archivo General de la Nación "La Foliación en Archivos", establece que la foliación tiene entre otras finalidades la de controlar la cantidad de folios que conforman una unidad archivística, y agrega que previo a la foliación, la documentación ha de estar clasificada, ordenada, depurada. En el numeral 1 de los "materiales" explica que la foliación debe efectuarse utilizando lápiz de mina negra y blanda y otra alternativa es el uso de bolígrafo de tinta negra insoluble, pero el uso de este elemento dificulta corregir una foliación mal ejecutada.

De igual forma en el numeral 14 del "procedimiento" establece que cuando existan errores en la foliación, ésta se anulará con una línea oblicua, evitando tachones. En cuanto a esta última indicación, es necesario contextualizar el sentido del texto en el entendido que el documento "La Foliación en Archivos", originalmente se elaboró para archivos históricos. Por tanto una foliación mal ejecutada debe tacharse con una línea oblicua y realizar la foliación nueva de manera correcta, esto con el fin de dejar evidencia de foliaciones anteriores, especialmente para tener en cuenta en caso de trámites o verificaciones requeridas que hagan referencia a esa foliación.

En caso de expedientes que aún no cuentan con hoja de control y se encuentran en la etapa administrativa y sobre los cuales no se han tomado referentes de números de folios para soporte de otros expedientes o investigaciones, es posible borrar la foliación anterior (si ésta fue realizada con lápiz) para dejar la foliación nueva correctamente elaborada. Sin embargo, el proceso de foliación nada tiene que ver con los procesos, procedimientos de la gestión administrativa y trámites internos legalmente constituidos, los cuales deben realizarse conforme a las normas. Es decir que en caso de haberse saltado un paso del procedimiento, éste no se evidencia con la foliación o refoliación de un expediente, sino con la fecha de producción del documento como tal y la fecha en que éste se allega al expediente referido, situación que queda registrada en la correspondiente hoja de control. (Subrayado y resaltado del despacho).

En tratándose de los procesos que están activos, no se encuentra un procedimiento específico en cuanto a la forma de enmendar un error cometido al momento de realizar la foliatura, sin embargo, el Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), en cuanto a los deberes de los servidores públicos señala que el funcionario debe "*Mantener debidamente separados y foliados los cuadernos que componen la actuación procesal...*"¹⁶, evitando realizar anotaciones marginales o interlineadas, subrayados, dibujos o enmendaduras de cualquier clase en el expediente, so pena de investigación disciplinaria¹⁷.

Lo anterior nos permite arribar a las siguientes conclusiones: Que es un deber mantener los expedientes debidamente foliados y en caso de un error en la foliatura de un proceso administrativo o judicial activo, no existe un procediendo específico que nos permita saber cómo enmendarlo, tan solo, en cuanto a los expedientes inactivos enviados al archivo, el número se debe anular "...con una línea oblicua, evitando tachones".

Ahora, en el presente asunto se observa que la persona o las personas encargadas del expediente disciplinario al parecer corrigieron algún error de foliatura mediante un corrector líquido blanco, aspecto que, en términos de ilicitud sustancial, comportaría mayor irregularidad si se hizo con fines fraudulentos como parece pretenderlo el procesado, pues si es producto de un descuido mínimo (culpa leve) el comportamiento en materia disciplinaria no tiene ningún reproche.

No obstante lo anterior, para esta delegada la conclusión a la que arriba el disciplinado no es acertada, primero, porque nuevamente no aporta o menciona las pruebas o elementos de juicio que permitan determinar con certeza que en efecto se removieron dos folios de manera

¹⁶ Ley 600 de 2000, artículo 142, numeral 7.

¹⁷ Ibidem, artículo 143, numeral 4.

irregular y, segundo, tampoco señala cuál es el documento o la incidencia de este en relación con su responsabilidad disciplinaria, si permitía, por ejemplo, determinar que frente al comportamiento imputado la conclusión del Ad-Quo hubiese sido otra.

Al revisar los primeros folios para determinar la cronología del expediente en cuanto a la aportación sucesiva de documentos, se puede extraer claramente que los documentos aportados inicialmente se encuentran en su totalidad, veamos:

En el primer folio se encuentra el memorando No. 329191 de fecha Noviembre 6 de 2015, signado por el señor Capitán JOSÉ LUIS MÉNDEZ PINZÓN, Secretario Privado de la Inspección General, dirigido al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario COSEC 4 en el que textualmente se indica:

"Siguiendo instrucciones del señor Coronel Jaime Alfredo Romero Montoya Inspector General de la Policía nacional (E), adjunto al presente envió al señor Teniente, el memorando No. 328631 de fecha 03-11-15, suscrito por el señor Teniente Coronel José Libardo Restrepo Villamil, Secretario Privado Dirección General, quien envía carta de fecha 03-11-15, suscrita por el señor Intendente Henry Monroy Farfán, mediante la cual manifiesta una serie de inconformismos y unas presuntas irregularidades" (Subrayado y resaltado del despacho).

Nótese que con el anterior documento se anexaron tan solo dos documentos, (i) el memorando No. 328631 y (ii) la carta suscrita por el procesado, los cuales obran a folios 2 al 4 del expediente.

También, al revisar el contenido del memorando No. 328631 de fecha 03-11-15, se advierte que el único documento aportado fue la carta suscrita por el investigado en dos folios, veamos:

"Con toda atención me permito enviar a mi general, carta de fecha 03-11-15 suscrita por el señor Intendente HENRY MONROY FARFÁN, mediante la cual manifiesta una serie de inconformismos y unas presuntas irregularidades" (Subrayado y resaltado del despacho).

Posterior al documento suscrito por el procesado, del cual no se extrae ningún anexo, obra el auto de citación a audiencia en el que en el segundo acápite denominado "*Relación y Análisis de las Pruebas que Fundamentan el Cargo*" se relacionaron las pruebas que fundamentaron el cargo imputado inicialmente, del cual tampoco se extrae que hubiese existido un documento adicional a los mencionados anteriormente y que permita establecer que se sustrajo del expediente. Luego, a criterio de esta delegada de la enmendadura realizada posiblemente con un corrector líquido no se extrae indefectiblemente que tuvo como propósito desaparecer algún documento como lo señala el procesado, más bien fue por causa de un error al realizar la foliación inicial, pues, se insiste, de los anexos descritos en los documentos iniciales no se arriba a otra conclusión sino esta:

Ahora, más adelante se observa igualmente la corrección de otros folios (folios 34 al 97) con un corrector líquido, no obstante el procesado frente a estos documentos no señaló nada en concreto.

V. Situación administrativa.

Asegura el procesado que para la fecha de los hechos (04/11/2015) no se encontraba en servicio, sino en situación administrativa de disponibilidad, trayendo a colación el Reglamento del Servicio de Policía, razón por la cual no es posible imputársele el comportamiento endilgado porque éste exige para su configuración que el funcionario se encuentre en ejercicio de su cargo y funciones.

La posición del procesado se basa fundamentalmente en lo dispuesto en el artículo 73 de la Resolución No. 00912 del 1 de Abril de 2009, en el que expresamente se dice:

"**Artículo 73. Servicio de disponibilidad:** De acuerdo con la naturaleza de la actividad de la Policía Nacional, se encuentra establecida la previsión de los periodos de la jornada laboral y de los lapsos de descanso; sin embargo, el funcionario de policía

1044

debe estar en permanente disponibilidad, es decir, la obligación de prestar sus servicios cuando estos sean demandados por sus comandantes, aun en días y en horas que no hacen parte de su turno normal, en razón de ser ello indispensable por la prevalencia del interés general y para el cumplimiento del objeto propio de aquella. (Corte Constitucional C-024 de 1995 del Turno de Disponibilidad).

El personal uniformado de la Policía Nacional prestará servicio de disponibilidad si las necesidades en materia operativa o administrativa de la Unidad a la que pertenece así lo ameritan¹⁶

Dice el investigado que en virtud de lo dispuesto por la norma transcrita, el funcionario policial que luego de culminado su ciclo de servicio con primer turno queda en permanente disponibilidad y por ello, en su caso, no se encontraba para el momento de la ejecución del comportamiento en una situación administrativa de franquicia.

Recordemos que los servicios de vigilancia en la Policía Metropolitana de Bogotá se prestan por turnos distribuidos de la siguiente manera:

- ✓ El ciclo inicia con tercer turno entre las 14:00 y 22:00 horas, descansa en la noche.
- ✓ Al día siguiente se realiza segundo turno entre las 07:00 y las 14:00 horas, descansa hasta las 22:00 horas.
- ✓ Se culmina el ciclo con primer turno entre las 22:00 horas del mismo día en que se realizó segundo hasta las 07:00 horas del siguiente día, sale con franquicia hasta el otro día en que vuelve a iniciar el ciclo a las 14:00 horas.

Como se aprecia, entre turno y turno existen unos descansos que se deben entender como franquicia pues se trata del receso en sus funciones de forma periódica. Para el despacho de primera instancia el uniformado se encontraba en esta situación administrativa, pues el comportamiento se ejecutó el 4 de Noviembre de 2015 luego de haber culminado el ciclo completo de vigilancia (primer turno), aunado a que el Jefe del Grupo de Correspondencia y Radicación de la Dirección General¹⁶ informó que el documento se radicó a las 10:59 de la mañana de ese día, sin que al interior del proceso obre prueba alguna que permita demostrar que para ese día y hora estuviese ordenado algún tipo de disponibilidad.

Para esta delegada la interpretación que el investigado le da a la norma es abiertamente sesgada y fragmentaria, pues si bien el artículo en mención establece en un primer momento el deber de todo policial de estar en continua disponibilidad, a región seguida señala que dicha obligación surge en el momento de ser requerido por sus comandantes y no, como lo entiende el disciplinado, en todo momento, pues si se interpretara la disposición de esta manera restringida el mismo artículo 74 siguiente de la norma en cita no tendría ningún sentido al conceptuar que la franquicia es el descanso que se le concede al personal que presta determinados servicios, lo cual se otorgó por derecho al culminar cada ciclo de vigilancia (tercero, segundo y primer turno), al punto que durante este lapso tuvo la oportunidad de trasladarse hasta la Dirección General de la Policía Nacional y radicar el documento génesis de la presente actuación sin ningún tipo de inconveniente en relación con el cargo o función que desempeñaba, pues, se insiste, estaba en su periodo de descanso.

VI. Reserva procesal.

Alega el procesado que el despacho de primera instancia vulneró la reserva procesal en la medida que otorgó copias a la señora Teniente Coronel MIRIAM BEJARANO, específicamente de los folios 3 y 4, las cuales anexo en la denuncia que instauró en su contra.

El artículo 95 de la ley 734 de 2002 establece textualmente en relación con la reserva de la actuación disciplinaria:

“En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo,

¹⁶ Oficio de fecha 11 de Julio de 2016 (Cfr. ff. 709).

sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia... (Bastardillas y subrayado del despacho).

Nótese que la reserva legal en materia disciplinaria solo está regulada en tres eventos, (i) hasta cuando se eleve pliego de cargos o se cite a audiencia disciplinaria, (ii) se archive definitivamente la actuación en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 734 de 2002 o, (ii) en tratándose del procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación.

En el caso que nos ocupa, se citó a audiencia disciplinaria desde el 7 de Noviembre de 2015; es decir, a partir de ese momento no existía ninguna reserva del proceso, luego cualquier persona que demostrara un interés legítimo podía obtener copia del expediente, sin que hubiese sido necesario, como lo indica el procesado, elaborar un auto para la expedición de esas copias, basta revisar las reglas del Código General del Proceso para concluirlo, nótese:

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice⁴⁹.

La Teniente Coronel MIRIAM BEJARANO es sujeto pasivo del comportamiento del procesado, luego perfectamente le asistía un interés legítimo para obtener copias de la actuación siempre y cuando no estuviera sometida a reserva legal, luego, en el momento de instaurar la denuncia en contra del procesado, el expediente no estaba sujeto a esta restricción procesal.

VII. Formato 2PP-FR-0002

Asegura el disciplinado que el formato utilizado en la junta extraordinaria de traslados, identificado como **2PP-FR-0002**, fue inventado por la Teniente Coronel MIRIAM BEJARANO y el Coronel AURELIO ORDÓÑEZ con el fin de dar legalidad a su traslado, toda vez que no se encuentra estandarizado en la Suite Visión Empresarial.

Con la finalidad de absolver la inquietud del procesado el Ad-Quo mediante Oficio No. S-2016-124676 de fecha 11 de Julio de 2016 (Cfr. fl. 537) le hizo, entre otras, la siguiente pregunta al Jefe de la Oficina de Planeación MEBOG:

*"Certificar a que documento pertenece el documento identificado así: **Página 1 de 1, código PP-FR-0002, fecha 26/06/2012, versión 2, PLANILLA PROCESO: PROCEDIMIENTO DE PERSONAL**, manifestando que personas son las encargadas de firmar dicho documento y hacer llegar copia de un formato de este"*

No obstante la petición realizada al Jefe de la Oficina de Planeación MEBOG⁴⁹, la Oficina de Talento Humano rindió la siguiente respuesta (Cfr. fl. 588 y reverso):

"...en lo concerniente al numeral uno (01), se anexa copia del formato 2PP-FR 0002 de fecha 26/06/2012, versión 2, PLANILLA PROCESO: PROCEDIMIENTO DE PERSONAL; así mismo las personas que se encargan de firmar este documento son los encargados de los cargos JEFE DE UBICACIÓN LABORAL, JEFE ÁREA DE PROCEDIMIENTOS Y DIRECTOR TALENTO HUMANO, en el caso y en materia procedimental de la dirección de Talento Humano de la Policía Nacional"

No obstante, para la Policía Metropolitana de Bogotá los competentes en firmar dicho formato son el RESPONSABLE DE UBICACIÓN LABORAL, JEFE GRUPO DE TALENTO HUMANO y COMANDANTE Y/O SUBCOMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ."

Este despacho con el fin de corroborar la información anterior y comprobar si efectivamente le asistía razón al procesado, verificó la plataforma tecnológica institucional Suite Visión

⁴⁹ Mediante Oficio de fecha 15 de Julio de 2016 (Cfr. fl. 7(2)) el Jefe de Planeación MEBOG, informó que la respuesta a este cuestionamiento correspondía por misión al Grupo de Talento Humano.

1048

Y en relación al acta No. 284 de fecha Octubre 8 de 2015:

- ✓ La fecha del acta (08/10/2015) no coincide con la plasmada en la planilla de control de comunicados oficiales (24/11/2015).

Por lo expuesto y al constatarse objetivamente los argumentos del procesado, se dispondrá compulsar copias a la autoridad disciplinaria respectiva, con el fin de que se estudie la viabilidad de iniciar una investigación disciplinaria al respecto.

En mérito de lo expuesto el suscrito Inspector Delegado para la Policía Metropolitana de Bogotá, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar el fallo de primera instancia de fecha 19 de Agosto de 2016, proferido dentro del proceso disciplinario No. COPE4-2015-58, mediante el cual se impuso al señor Intendente **HENRY MONROY FARFÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.214.805 la sanción de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS**, al no desvirtuarse los argumentos propuestos por el fallador primario y con fundamento en lo expuesto en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Por el despacho de origen, realizar los trámites pertinentes a efectos de compulsar las copias respectivas para que se investiguen las presuntas irregularidades suscitadas con el diligenciamiento de las actas de junta de traslados No. 002 de fecha 14 de Mayo de 2015 y 284 de fecha 8 de Octubre de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al investigado, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Devolver el expediente al competente primario para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Coronel **WILLIAM CASTRO GÓMEZ**
Inspector Delegado Especial MEBOG